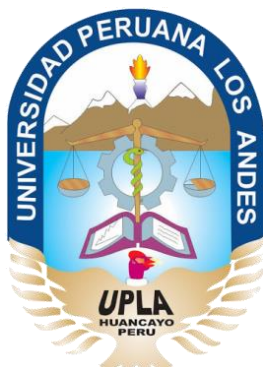


**UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**



**TESIS**

**“FALTA DE UNIDAD DE CRITERIO EN LA JURISPRUDENCIA SOBRE  
REINCIDENCIA EN EL ESTADO PERUANO”**

**PRESENTADO POR:**

**BACH. HECTOR OYOLA CONDORI**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**HUANCAYO – PERÚ**

**2018**

## **DEDICATORIA**

Quiero dedicar el presente trabajo a mi hijo Ehren Darnell y a mi madre Perfectina porque ellos son la razón de mi vida, posiblemente en este momento no entiendan mis palabras, pero cuando sean capas, quiero que se den cuenta de lo que significan para mí, sus afectos y sus cariños, son los detonantes de mi felicidad, de mi esfuerzo, de mi principal motivación y ganas de buscar lo mejor para ustedes. A toda mi familia que es lo mejor y más valioso que Dios me ha dado.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a dios por haberme dado las condiciones necesarias para elaborar la tesis, A mis asesores de tesis Pierre Vivanco Núñez y Raúl Palomino Amaro. por su guía, comprensión paciencia, entrega y constantes consejos a lo largo del proceso de investigación. A mi madre e hijo, hermanos (as) y familiares por su apoyo incondicional y a todas las personas que fueron participe de este proceso, fueron ustedes y sus aportes, mi principal apoyo y motivo para continuar día a día.

## RESUMEN

El Propósito del presente trabajo de investigación fue buscar los criterios jurisprudenciales sobre la figura jurídica de la reincidencia en nuestros ordenamientos jurídicos, partiendo de los criterios jurisprudenciales a nivel del Tribunal Constitucional, a nivel de los Plenarios de la Corte Suprema y terminando a nivel de los criterios jurisprudenciales de las Cortes Supremas.

El método utilizado en el presente trabajo de investigación fue hermenéutica y descriptiva, que fueron empleados a modo de interpretación a las sentencias y plenarios emitidas por parte del Tribunal Constitucional, Plenarios y Cortes Supremas.

A través de la observación de los criterios de cada instancia judicial se tuvo como resultado: El criterio optado por parte del Tribunal Constitucional para ser considerado reincidente el sujeto tiene que haber cometido el mismo delito, por el cual fue condenado anteriormente con pena privativa de libertad, o que este dentro de la misma naturaleza o que se proteja el mismo bien jurídico, esto quiere decir que es reincidencia Especifica.

El criterio optado en el plenario de la Corte Suprema fue la reincidencia Genérica, es decir no importa que delito cometa en sujeto, si fue condenado anteriormente con pena privativa de libertad con carácter efectiva es considerando reincidente. Del mismo modo las cortes supremas comparten la aplicación de la reincidencia genérica, por otro lado, la corte suprema en uno de sus recursos de nulidad, manifiesta que no procede aprobar el acuerdo de terminación anticipada por ser el imputado reincidente, sin embargo, la corte superior viene aplicando este proceso a nivel de su instancia.

Como conclusión que se obtuvo acorde a la contrastación de las hipótesis fue que no existe una uniformidad de criterios jurisprudenciales para la aplicación de la reincidencia dentro de nuestro sistema judicial.

**Palabras claves:** Reincidencia, Jurisprudencia, Tribunal Constitucional, Plenarios de la Corte Suprema.

## SUMMARY

The objective of this research was to search jurisprudential criteria on the legal status of recidivism in our legal systems, based on the jurisprudential criteria at the level of the Constitutional Court, at the level of the Plenary of the Supreme Court and ending at the level of the jurisprudential criteria of the Supreme Courts.

The method used in this research work was hermeneutic and descriptive, which was used as an interpretation of the rulings and plenary sessions issued by the Constitutional Court, the Plenary and the Supreme Courts.

Through the observation of the criteria of each judicial instance, the result was: The criterion chosen by the Constitutional Court to be considered a recidivist: the subject must have committed the same crime, for which he was previously sentenced with imprisonment, or that is Within the same nature or that the same legal right is protected, this means that it is a specific recidivism.

The criterion chosen in the plenary session of the Supreme Court was the generic recidivism, that is, it does not matter what crime the person committed, if he was previously convicted with a prison sentence, he is considered a recidivist. In the same way that the supreme courts share the application of the generic recidivism, on the other hand, the supreme court in one of its appeals for annulment, declares that it is not appropriate to approve the agreement of early termination for being the accused recidivist, nevertheless, the superior of the court is applying this process at the level of his instance.

As a conclusion that was obtained according to the test of the hypotheses was that there is no uniformity of jurisprudential criteria for the application of recidivism within our judicial system.

**KEYWORDS:** Recidivism, Jurisprudence, Constitutional Court, Plenaries of the Supreme Court.

## ÍNDICE

Caratula	I
Dedicatoria	II
Agradecimiento	III
Resumen	IV
Summary	V
Índice General	VI
Introducción	VIII

## CAPÍTULO I

### PLANTEAMIENTO DE PROBLEMA

1.1.1 DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA	09
1.1.2 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	10
1.1.3 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	14
1.1.3.1. Problema General	14
1.1.3.2. Problemas Específicos	14
1.1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	15
1.1.4.1 Justificación teórica	15
1.1.4.2 Justificación Practica	15
1.1.4.3 Justificación Social	16
1.1. 4.4 Justificación Metodológica	16
1.1.5. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA	16
1.1.5.1. Delimitación Espacial	16
1.1.5.2. Delimitación Temporal	16
1.1.5.3. Delimitación Social	17
1.1.5.4. Delimitación Conceptual	17

1.2 OBJETIVO DE LA INVESTIGACIÓN	17
1.2.1. Objetivo General	17
1. 2.2. Objetivo Especifico	17
1.3. SUPUESTOS	18
3.1.1. Supuesto General	18
3.1.2. Supuesto Especifica	18
1.4 MÉTODO DE LA INVESTIGACIÓN	18
1.4.1.1 Método General de investigación	18
1. 4.1.2 Método Especifico de investigación	18
1.5 TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN	19
1.5.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	19
1.5.2. NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN	19
1.6 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN	20
1. 6.1 Técnica e instrumento de recolección de datos	20
1.6.2 Tecinas de procedimiento de datos	20

## **CAPITULO II**

### **Marco Teórico de la Investigación**

2.1.1 Reincidencia, Definición y Clasificación	21
2. 1.3 Criterios de Clasificación	23
2.1. 4 La Reincidencia en el Derecho Comprado	31
2.1. 5 Conclusiones preliminares sobre reincidencia	36
2. 1.6 Sistematización de reincidencia en Nuestro Ordenamiento Jurídico	37

## **CAPITULO III**

### **Marco Teórico de la Investigación**

3.1 Jurisprudencia	44
3.1.1 Definición	44
3.1.2 Características	45
3.1.3 Clasificación	46

**CAPITULO IV**  
**Contrastación de los supuestos**

4.1 Contrastación de Jurisprudencias, sobre la figura Jurídica Reincidencia del Tribunal Constitucional	48
4.2 Contrastación de Jurisprudencias de Acuerdo Plenario sobre la Figura Jurídica Reincidencia de la Corte Suprema	62
4.3 Contrastación de Jurisprudencias, sobre Reincidencia de las Cortes Supremas	71
4.4 Contrastación de Supuesto General	76
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>78</b>
<b>RECOMENDACIONES</b>	<b>86</b>
<b>REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA</b>	<b>81</b>
<b>MATRIZ DE CONSISTENCIA</b>	<b>84</b>



## INTRODUCCIÓN

La presente tesis es una investigación que tiene como objetivo evaluar los criterios jurisprudenciales sobre la reincidencia en nuestro ordenamiento jurídico, esto enfocado desde el Tribunal Constitucional, Plenarios y Corte Suprema. De este modo, todo el planteamiento y desarrollo de esta tesis de investigación se fundamentó en una interrogante fundamental, que da sentido y forma a nuestro planeamiento. Esta interrogante es la siguiente: ¿Cuáles son los criterios jurisprudenciales para la aplicación de la figura jurídica reincidencia en el Estado Peruano? Esta pregunta se subdividirá en tres preguntas específicas con son: ¿Cuales son los criterios jurisprudenciales, respecto a la figura jurídica reincidencia en el estado peruano, para el tribunal constitucional, plenarios de la corte suprema y paras las cortes supremas?, estas preguntas, a buen seguro, presentas múltiples respuestas, mediante las cuales se examinadas se podrán determinar los criterios jurisprudenciales sobre reincidencia en nuestro ordenamiento.

El presente trabajo tiene cuatro capítulos: En el capítulo uno se ha consignado los puntos versados en la descripción de la realidad problemática, la formulación del problema, luego que ésta va estar en concordancia con los objetivos de la investigación y los supuestos; también está la limitación, tipos y niveles de investigación. Dentro de ello, se considera que hoy día nuestra sociedad vive un incremento en la delincuencia e inseguridad social, por ello es que apelamos a la jurisprudencia, donde existen múltiples criterios de aplicaciones en lo que se refiere a reincidencia y dar soluciones a la falta de unidad de criterio en la jurisprudencia sobre reincidencia en el Estado Peruano.

El Capítulo II.- Está enfocada en la dogmática de reincidencia, Clasificación de reincidencia y reincidencia comparada, en donde se desarrolla las teorías, escuelas y posiciones de ciertos penalistas como, Carrara, Antonio Martine,

Zaffaroni y otros; Asimismo, se desarrolla la reincidencia en nuestros países vecinos como, Colombia, Argentina y otros.

El Capítulo III.- En el presente capítulo se desarrolla sobre la Definición, clasificaciones, características y distinciones, sobre la jurisprudencia, siendo las más empleadas en el presente trabajo de investigación la reincidencia genérica y reincidencia Especifica.

El Capítulo IV.- En el presente se desarrollará las jurisprudencias sobre reincidencia en nuestro ordenamiento peruano, criterios optados por el Tribunal Constitucional, Plenarios de la Corte Suprema, Cortes Supremas y Análisis críticos de jurisprudencias sobre aplicación de la reincidencia y opiniones o criterios personales sobre este mismo. avanzando El criterio optado por parte del Tribunal Constitucional es: Para ser considerado reincidente el sujeto tiene que haber cometido el mismo delito, por el cual fue condenado anteriormente con pena privativa de libertad, o que este dentro de la misma naturaleza o que se proteja el mismo bien jurídico – esto quiere decir que es reincidencia Especifica. El criterio Optado por la Corte Suprema es: La reincidencia Genérica, es decir no importa que delito cometa en sujeto, si fue condenado anteriormente con pena privativa de libertad con carácter efectiva es considerando reincidente. Del mismo modo la corte suprema comparte la aplicación de la reincidencia genérica, por otro lado, la corte suprema en uno de sus recursos de nulidad, manifiesta que No procede aprobar el acuerdo de terminación anticipada por ser el imputado reincidente, sin embargo, la corte superior viene aplicando este proceso a nivel de su instancia

Asimismo, advertimos que los recursos de nulidad sobre reincidencia prescrita en el presente trabajo, no se encuentra en el sistema de consulta de expedientes de la corte suprema penal, y que no se pudieron acceder a todo el contenido, más solo en modo de resumen, las mismas que son recogidos del libro Summa Penal, segunda edición complementaria actualizada y aumentada del 2017, suscrito por el penalista José Antonio Caro John, en modo de resumen.

## **CAPITULO I**

### **1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

#### **1.1.1 DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA**

En nuestro país a pesar de tener un Palacio de Justicia en la Capital del Perú, y la existencia de Cortes Superiores a nivel nacional, en cada Distrito Judicial de la República, la Administración de Justicia en los actuales momentos es caótica, lenta, engañosa, causando un descontento generalizado en la población.

El ser humano cuando comete actos delictivos una y otra vez, es denominado un delincuente reincidente, agregando que éste sujeto es un peligro para la sociedad, el cual perturba la armonía y la paz social generando inseguridad, pero la pregunta es: La persona es reincidente al momento de cometer un mismo tipo de delito o basta que haya delinuido en una variante distinta de delito, entonces al no tener una posición clara es que la tesis trata de esclarecer éste problema a través de los criterios jurisprudenciales en el estado peruano.

El hecho es que la delincuencia no descansa, esto es que en diferentes partes de nuestro país la delincuencia cada día sube sus niveles de incidencia, el delincuente cada día se vuelve más avezado, más organizado y con mayores herramientas para cometer sus actos delincuenciales. Ni que decir cuando, la administración de justicia permite la libertad por la falta de pruebas respecto al delincuente, ello genera un descontento con la población y sobre todo una desconfianza hacia la administración de justicia, esto es que el delincuente sigue cometiendo actos contra el orden público y sobre todo es un reincidente, por lo tanto, es un peligro como hemos dicho antes, para la sociedad.

Se debe castigar con severidad al reincidente, porque no cumple con las 3 R, además podemos percatarnos que actualmente existen reincidentes materiales y los que son formales, por lo que nos enfocaremos a los segundos.

## **1.1.2 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.1.2.1 ANTECEDENTES NACIONALES**

- Tesis, Estudiada David Sánchez, Tema: “LA NECESIDAD DE ESTABLECER LA EFICACIA DE LA REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD COMO POLÍTICA DE SEGURIDAD EN EL DISTRITO DE CHICLAYO”, tesis para la obtener la titulación de Abogado por la Universidad Señor de Sipán, en el año 2015.

David Sánchez. En su estudio sobre “La Necesidad de Establecer la Eficacia de la Reincidencia Y Habitualidad Como Política de Seguridad en el Distrito De Chiclayo”, concluye precisando que “Los responsables no cumplen

idóneamente los planteamientos teóricos referentes a la necesidad de establecer la eficacia de la reincidencia y la habitualidad como política de seguridad en el distrito de Chiclayo”.<sup>1</sup> Esto confirmando en su misma tesis que la comunidad jurídica no aplica idóneamente los planteamientos teóricos contenidos referentes a la confrontación sobre la vulneración de principios constitucionales como resultado de la aplicación de la reincidencia y habitualidad debiendo recurrir a la legislación comparada para complementar la legislación existente.<sup>2</sup>

- Tesis, presentada por Flor de María Madelaine Poma Valdivieso, Tema: “INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA Y SU RELACIÓN CON LA LIBERTAD Y EL DEBIDO PROCESO A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA PENAL EN LAS SALAS PENALES PARA REOS EN CÁRCEL DEL DISTRITO DE LIMA”, tesis para obtener el grado de Maestro en Derecho por la UNMSM del año 2013.

Flor de María Madelaine Poma Valdivieso. Autora de la tesis en su tema “individualización judicial de la pena y su relación con la libertad y el debido proceso a la luz de la jurisprudencia en materia penal en las salas penales para reos en cárcel del distrito de lima”, precisa que “La imposición de una pena en una sentencia condenatoria sin motivarla ni fundamentarla idóneamente genera estado de indefensión en el sentenciado y vulnera su derecho al debido proceso”.<sup>3</sup> ; Posición que

---

<sup>1</sup> David Sánchez. La Necesidad de Establecer la Eficacia de la Reincidencia y Habitualidad como Política de Seguridad en el Distrito de Chiclayo. Pimentel – Perú: Universidad Señor De Sipán –2015

<sup>2</sup> Idem

<sup>3</sup> Flor de María Madelaine Poma Valdivieso. Individualización Judicial de la Pena y su Relación con la Libertad y el Debido Proceso a luz de la Jurisprudencia en Materia Penal en las Salas Penales Para Reos en Cárcel Del Distrito de Lima: Lima, Universidad Nacional Mayor de San Marcos. 2013.

compartimos y señalamos que toda sentencia sin motivación es nula, y vulnera al principio de la Motivación, señalando que es de carácter obligatorio dicha motivación en cada sentencia y resolución emitida por el órgano judicial.

### **1.1.2.2 ANTECEDENTES INTERNACIONALES**

- Tesis, presentada por Mario Ramiro Aguilar Martínez, Tema: “LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RACIONALIZACIÓN DE LA REINCIDENCIA POR CONTRAVENCIONES Y SU INFLUENCIA EN LA APLICACIÓN DE LA NORMA PENAL”, tesis para obtener el grado de maestro en derecho por la Universidad Regional Autónoma de los andes, sustentada en Ecuador en el año 2014.

Mario Ramiro Aguilar Martínez. Autor de la de tesis, concluye señalando “los grupos sociales no estaría obteniendo una garantiza fundamental en el desarrollo del debido proceso y a la vez se estaría violando sus derechos consagrados en la constitución de la republica”<sup>4</sup>

- Tesis, presentada por David Gutiérrez Garay, Tema: “PROBABILIDAD DE REINCIDENCIA CRIMINAL EN PERSONAS VINCULADAS AL PROCESO DE REINTEGRACIÓN SOCIAL EN BOGOTÁ”, tesis para Optar el Título en Economía. de la Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá – Colombia. 2014.

---

<sup>4</sup> Mario Ramiro Aguilar Martinez, “La Inconstitucionalidad de la Racionalización de la Reincidencia por Contravenciones y su Influencia en la Aplicación de la Norma Penal”, Ambota - Ecuador- Universidad Regional Autónoma de los Andes “UNIANDES”.2014.

En la presente investigación David Gutiérrez Garay, concluye con lo siguiente “ la connotación política que tiene los grupos armados incide notablemente sobre la decisión que toman las PPR dentro del programa de reinserción, cuestión que el Gobierno Nacional debe tener en cuenta con el fin de establecer una clara diferencia en los procesos de DDR según el tipo de individuos que se acojan y del grupo de origen”<sup>5</sup>

- Tesis, presentada por Teresita Fuentealba Araya: “FACTORES QUE INCIDEN EN LA REINCIDENCIA DE LOS/AS ADOLESCENTES INFRACTORES/AS DE LEY PENAL”, tesis para Optar el Título profesión de Socióloga. Universidad de Chile, Santiago – Chile. 2016.

En la presente investigación estudiada por Teresita Fuentealba Araya, concluye señalando “los/as jóvenes experimentan diversos procesos de etiquetamiento en el sistema escolar, que van generando sentimiento de frustración y desadaptación, que termina por expulsarlos del sistema, señalando de la misma forma que se produce por el choque entre culturas escolar y la cultura familiar del adolescente, en donde el sistema escolar reproduce los valores y aspiraciones de las clases dominantes, produciendo un choque con la realidad de quienes viven en condición de pobreza”<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> David Gutiérrez Garay, Tema: “Probabilidad de Reincidencia Criminal en Personas Vinculadas al Proceso de Reintegración Social en Bogotá”. Bogotá – Colombia. de la Pontificia Universidad Javeriana. 2014.

<sup>6</sup> Teresita Fuentealba Araya. Factores que Inciden en la Reincidencia de los/as Adolescentes Infractores/as de Ley Penal”. Santiago – Chile. Universidad de Chile. 2016.

- Tesis, presentada por Rodríguez R, Claudia Patricia: “LA REINCIDENCIA DELICTIVA DE ADOLESCENTES EN EL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA”, tesis para Optar el Título de Magister en derecho Penal y Criminología. Universidad Santo Tomas, Bogotá – Colombia. 2015.

Rodríguez R. Claudia Patricia, concluye su trabajo de investigación señalando “El fenómeno de la Reincidencia delictiva en adolescentes, es más alto en adolescentes de sexo masculino que femenino y señala que el delito con el índice más alto de reincidencia, en la comisión de conductas delictivas por adolescentes en el Distrito Judicial de Tunja es el Hurto en todas sus Modalidades”<sup>7</sup>

### **1.1.3 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

#### **1.1.3.1 Formulación del Problema General:**

¿Cuáles son los criterios jurisprudenciales para la aplicación de la figura jurídico reincidencia en el Estado Peruano?

#### **1.1.3.2 Formulación de los Problemas Específicos:**

**A)** ¿Cuáles son los criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional respecto a la figura jurídica reincidencia en el Estado Peruano?

---

<sup>7</sup> Rodríguez R, Claudia Patricia. La Reincidencia Delictiva de Adolescentes en el Circuito Judicial de Tunja. Bogotá – Colombia. Universidad Santo. 2015.



**B)** ¿Cuáles son los criterios jurisprudenciales de los Plenarios de la Corte Suprema Penal respecto a la figura jurídica reincidencia en el Estado Peruano?

**C)** ¿Cuáles son los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema Penal respecto a la figura jurídica reincidencia en el Estado Peruano?

#### **1.1.4 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

##### **1.1.4.1 Justificación Teórica**

La presente tesis brindará aportes al esclarecimiento de los diferentes criterios jurisprudenciales, a fin de que el juez y las partes tengan una predictibilidad y seguridad jurídica, porque en caso de no tener consenso, indudablemente generará una inseguridad jurídica en el fuero de la administración de justicia, por lo tanto, dará aportes al instituto jurídico reincidencia.

##### **1.1.4.2 Justificación Práctica**

Toda vez que se llegue a saber el mejor criterio jurisprudencial sobre el instituto jurídico reincidencia, entonces los operadores del derecho tendrán la oportunidad de alcanzar una seguridad jurídica al momento de que el juez y las partes comprendan un mismo lenguaje sobre lo qué es la reincidencia, lo cual promueve la predictibilidad y al mismo tiempo mejora la técnica argumentativa de los operadores del derecho.

##### **1.1.4.3 Justificación Social**

Como se ha indicado, la palabra clave es la predictibilidad con seguridad jurídica de los diferentes fueros de administración de justicia penal, de tal suerte que los detenidos, los procesados ya no estarán sujetos al yugo de que si su caso llega a una corte

donde se resuelve de manera A, este conforme, o que si su caso llega a otra Corte se resuelva B y esto no le favorezca, entonces se rompe la inseguridad y el procesado tendrá la predictibilidad del cómo resolverán su caso en cualquier corte y no estar en la intriga de que su caso no caiga en la corte B

#### **1.1.4.4 Justificación metodológica**

La presente investigación tiene como fundamento metodológico el análisis documentan la cual está basada en el análisis hermenéutico jurídico de las diferentes sentencias versadas en la figura jurídica de reincidencia; asimismo se hizo ayuda de las diferentes fichas: Textuales, resumen y bibliográfica de los diferentes textos penales a fin de realizar un marco teórico consistente y coherente; por lo tanto la unió lógica entre los argumentos claves y objetivos del marco teórico y los argumentos obtenidos atreves de la interpretación jurídica de las sentencias se obtendrá los criterios jurisprudenciales respecto a la figura jurídica reincidencia.

### **1.1.5 DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA**

#### **1.1.5.1 Delimitación Espacial**

La tesis se rige a un espacio territorial de la república de Perú, respecto a todas las sentencias que sean versadas única y exclusivamente al instituto jurídico reincidencia.

#### **1.1.5.2 Delimitación Temporal**

La investigación tiene un límite temporal de acción abierta, esto es que al momento de analizar y ubicar a las sentencias versadas en el instituto jurídico reincidencia, pueden varias

temporalmente, siendo por ejemplo 2017, 2000, o incluso si se llega a encontrar una sentencia o jurisprudencia del 1850 también será motivo de análisis.

#### **1.1.5.3 Delimitación Social**

La presente tesis tendrá como límite social a los tribunales penales que se hallan pronunciado sobre el Instituto Jurídico Reincidencia; asimismo sobre el Tribunal Constitucional.

#### **1.1.5.4 Delimitación Conceptual**

- Reincidencia
- Jurisprudencia
- Tribunal Constitucional
- Corte Suprema
- Culpabilidad
- Peligrosidad
- Fin de la Pena
- Proporcionalidad
- Ne bis In Idem

Todos ellos dentro de nuestro ordenamiento jurídico peruano.

## **1.2 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.2.1 OBJETIVO GENERAL**

Establecer los criterios jurisprudenciales sobre reincidencia en el Estado Peruano.

### **1.2.2 OBJETIVO ESPECÍFICO**

**A.** Determinar los criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional sobre reincidencia en el Estado Peruano.

**B.** Determinar los criterios jurisprudenciales de los plenarios de la Corte Suprema penal sobre reincidencia en el Estado Peruano.

C. Determinar los criterios jurisprudenciales de las Cortes Supremas penal reincidencia en el Estado Peruano.

### **1.3 SUPUESTO**

#### **1.3.1 Supuesto General**

Los criterios jurisprudenciales para la aplicación de la figura jurídica reincidencia en el Estado Peruano son: Especifica y Genérica

#### **1.3.2 Supuesto Específicos**

- A. Los criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional respecto a la figura jurídica reincidencia en el Estado Peruano es Reincidencia Especifica.
- B. Los criterios jurisprudenciales de los Plenarios de la Corte Suprema Penal respecto a la figura jurídica reincidencia en el Estado Peruano es Reincidencia General
- C. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema Penal respecto a la figura jurídica reincidencia en el Estado Peruano es Reincidencia General

### **1.4 MÉTODO DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **1.4.1 MÉTODO DE LA INVESTIGACIÓN**

##### **1.4.1.1 Método General de Investigación:**

El método hermenéutico es la actividad intelectual o académica de interpretar diferentes textos en su contexto respectivo, esto es que no todo texto estará siempre sujeto a un contexto, sino

que éste variará, asimismo el sujeto que lee e interpreta el texto también estará sujeto a una fuente de subjetividad, la cual es parte de la interpretación, y esto es lo que lo caracteriza como tal, porque cada lector tendrá una carga subjetiva una de la otra.

#### **1.4.1.2 Método Especifico de investigación:**

El método aplicado fue la hermenéutica jurídica esto es la ciencia de la interpretación jurídica siendo para la presente: interpretación exegética, interpretación, sistemática, lógica e interpretación judicial.

### **1.5 TIPOS Y NIVELES DE INVESTIGACIÓN**

#### **1.5.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN**

La investigación es básica o fundamental, pues en ella se van a dar aportes teóricos básicos a la comunidad doctrinaria en lo penal, a fin de esclarecer los criterios ambiguos de diferentes cortes.

#### **1.5.2 NIVEL DE INVESTIGACIÓN**

La presente Investigación se utilizó el nivel descriptivo, el cual de acuerdo a Roberto Hernández Sampieri<sup>8</sup>, y colegas determinan que estas se caracterizan por describir fenómenos, eventos, situaciones y contextos para especificar las características, las propiedades y los perfiles del objeto de estudio; lo cual para el presente caso los objetos de estudio vienen hacer las jurisprudencias de la figura jurídica reincidencia.

---

<sup>8</sup> Sampieri, H., Fernández, C. & Batpista, M. (2010). Metodología de la Investigación. México – México: CMGrawhill.

## **1.6 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN**

### **1.6.1 Técnica e instrumentos de recolección de datos**

#### **A) Técnicas de recolección de datos**

Siendo un trabajo de investigación descriptivo se utilizó el análisis documental, el cual consiste en analizar documentos claves, que propiamente pueden ser: Libros, Revistas, sentencias, diccionarios, etc; y para nuestro caso la unidad de análisis han sido las sentencias.

#### **B) Instrumentos de recolección de datos**

Se utilizaron las fichas textuales, resumen y bibliográficas al momento de analizar los libros respecto a la figura jurídica reincidencia, doctrina jurisprudencial y las sentencias de los distintos tribunales en lo penal del estado peruano.

### **1.6.2 Técnica de procedimiento y análisis de dato**

Para obtener una aproximación de los significados de las palabras o conceptos jurídicos respecto a los criterios jurisprudenciales de la figura jurídica reincidencia; se usó el proceso cognitivo de razonamiento lógico.

## **CAPITULO II**

### **MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **2.1 REINCIDENCIA**

##### **2.1.1 DEFINICIÓN.**

Debemos empezar con una pequeña definición sobre la reincidencia, de tal suerte que el autor Antonio Martínez Zamora la define como: “La reincidencia es una expresión de crisis, descomposición socio cultural frente al desencanto hacia una sociedad sin oportunidades, la manera como se crea un estilo de vida con una forma de comunicar con rasgos violentos, agresivos, resentidos y una permanente asimilación de “mañas” para actuar frente a la víctima”<sup>9</sup>; esto quiere decir, que para Antonio Martínez, la reincidencia, de debe al fracaso de la política de seguridad en el Estado.

Asimismo, el autor citado continúa definiendo la reincidencia como: “La reincidencia es incierta, existen maneras de disfrazar este comportamiento, incluso tiene que ver con la alteración de las cifras “negras” de la criminalidad y en más de las veces, solo representan “el

---

<sup>9</sup> Antonio Martínez de Zamora. La reincidencia. España: Universidad de Murcia; sf.

chivo expiatorio” de los criminales”.<sup>10</sup> ; Por medio del presente nos aclara que la reincidencia se encuentra en todo el espacio de la criminalidad.

Bernabé Chorres citado por Sánchez proclama como uno de los penalistas que se inmiscuye en el análisis de la reincidencia, de tal que para él: “en su sentido literal, reincidir significa "recaer" o "repetir"<sup>11</sup>; esto quiere decir que del el sujeto sentenciado o condenado vuelve a cometer otro delito, sin tener en cuenta que por el anterior delito ya lo condenaron y este no se resocializa y más por el contrario cometo otro delito.

### 2.1.2 CLASIFICACIÓN DE LA REINCIDENCIA.

Proseguiremos desarrollando la clasificación de la reincidencia de la siguiente manera:

- a) **REINCIDENCIA PROPIA:** Se entiende por reincidencia propia “es aquella en que la condena anterior ya se ha cumplido y la pena surtió sus efectos sobre el sujeto”.<sup>12</sup> Esto se refiere que la pena interpuesta con sentencia firme y con privación de libertad se cumplió.
- b) **REINCIDENCIA PROPIA ESPECÍFICA:** se entiende como: “Es aquella cuando el o los delitos cometidos después del cumplimiento de la sentencia son de la misma especie, es decir, yo cometí un homicidio, termina la pena y vuelvo a cometer otro homicidio. Los delitos de la misma especie son aquellos que afectan al mismo bien jurídico.”<sup>13</sup> Ampliaremos la siguiente precisando que se refieren que el sujeto habría sido condenado anteriormente y dicha condena había sido cumplida y luego cometiendo el mismo delito o de la misma

---

<sup>10</sup> Idem

<sup>11</sup>David Sánchez. La Necesidad de Establecer la Eficacia de la Reincidencia y Habitualidad como Política de Seguridad en el Distrito de Chiclayo. Pimentel – Perú: Universidad Señor De Sipán –2015

<sup>12</sup>Derecho Penal Chileno. La reincidencia la podemos clasificar de la siguiente manera. Internet: blog: 2012. Disponible de <http://derechopenalcl.blogspot.pe/2012/08/la-reincidencia-la-podemos-clasificar.html>

<sup>13</sup> Derecho Penal Chileno. La reincidencia la podemos clasificar de la siguiente manera. Internet: blog: 2012. Disponible de <http://derechopenalcl.blogspot.pe/2012/08/la-reincidencia-la-podemos-clasificar.html>



naturaleza; considerando de la misma forma por muchos penalistas la reincidencia específica como la más grave de todas.

**c) REINCIDENCIA PROPIA GENÉRICA:** Nos referimos a: “Es aquella cuando el o los delitos cometidos después del cumplimiento de la sentencia condenatoria son de distinta naturaleza”.<sup>14</sup>; se refiere a la comisión o repetición de un delito de diversa naturaleza.

**d) REINCIDENCIA IMPROPIA O FICTA:** Por último, tenemos a la Impropia que se entiende como: “Es aquella, cuando el efecto anterior no se ha producido, es decir, no se ha cumplido aún la condena o se está cumpliendo”.<sup>15</sup>; esto quiere decir que el delincuente sin haber terminado su condena comete un nuevo delito.

### **2.1.3 CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN.**

#### **A. TEORÍAS QUE HACEN GRAVITAR LA REINCIDENCIA SOBRE EL PRIMER DELITO COMETIDO POR EL REINCIDENTE:**

Antonio Martínez de Zamora, precisa que “Es justamente en estas teorías donde de un modo más nítido resalta la estrecha relación entre situación penal y reincidencia”.<sup>16</sup>; en la presente estos penalistas se enfocara desde la posición dogmática.

##### **a) La doctrina abolicionista.**

La presente doctrina citada por Antonio Martínez de Zamora, sobre la Reincidencia la menciona de la siguiente manera:

---

<sup>14</sup> Idem

<sup>15</sup> Idem

<sup>16</sup> Antonio Martínez de Zamora. La reincidencia. España: Universidad de Murcia; sf.

“La reincidencia, comisión de un delito por parte del precedentemente condenado por otra infracción penal, tiene como elemento unitario al sujeto de la misma.”<sup>17</sup>; para muchos penalistas seguidores la reincidencia no es agravante.

Antonio Martínez de Zamora, cita a la Escuela Clásica, señalado que “opusieron a admitir que la reincidencia pudiera ser motivo de agravación de la pena es ciertamente índice elocuente de la actitud mental de tales clásicos; y han de reconocer que se trataba de una postura coherente en cuanto en cada delito el sujeto se encuentra frente a una nueva violación, en la cual el abuso de la libertad de elección debe ser valorado en sí mismo, con independencia de las precedentes violaciones”.<sup>18</sup>

#### **b) Teoría de la insuficiencia relativa de la pena impuesta al primer delito.**

**Carrara** citado por Antonio Martínez, se presenta como creador de la doctrina, definiendo a la reincidencia como; “La reincidencia aumenta la pena "porque es precisamente en los caracteres intrínsecos de ésta donde se encuentra la verdadera y justa razón de castigar en más al reincidente”.<sup>19</sup>, esto nos hace mención a que la necesidad de la represión por cometer delito es necesario, más aun cuando este vuelve a cometer otro nuevo delito, comprendiente que de esta manera la pena impuesta por el primer delito no fue suficiente.

---

<sup>17</sup> Idem

<sup>18</sup> Idem

<sup>19</sup> Antonio Martínez de Zamora. La reincidencia. España: Universidad de Murcia; sf.

## **B. TEORÍAS QUE JUSTIFICAN LA REINCIDENCIA EN RAZÓN DEL SUJETO.**

Son múltiples los penalistas que refieren la virtualidad agravatoria de la reincidencia a una estimación del sujeto, Antonio Martínez, en esta teoría precisa a la reincidente como: “El reincidente es un malhechor distinto del primario; la reincidencia supone sólo la objetivación de una cualidad personal.”<sup>20</sup>; con esto nos hace entender que el Derecho penal no castiga la maldad del hombre, sino la maldad de su acción, que se refiere a su nuevo delito cometido.

### **a) Teoría de la menor responsabilidad del reincidente (teoría negativa relativa).**

En esta teoría algunos autores han visto en la reincidencia una causa de exclusión o atenuación de la pena, porque los reincidentes operarían faltamente impulsados por el hábito y, por consecuencia, con menor libertad y menor conciencia del mal causado;<sup>21</sup>; esto quiere decir que los imputados actúan con imputabilidad rebajada, además éstos autores, manifiestan que la reincidencia es atenuantes mas no agravante.

### **b) Teoría que considera la reincidencia como índice de mayor peligrosidad.**

Antonio Martínez, cita a la escuela clásica del derecho penal, de esta manera comenta sobre la reincidencia. “La persona del delincuente aparece en primer término, y la reincidencia se considera como un índice para la clasificación de éstos. El reincidente, con su conducta, demuestra ser más temible y

---

<sup>20</sup> Idem

<sup>21</sup> Idem

antisocial”.<sup>22</sup> Como es obvio, esta escuela acepta una responsabilidad social las mismas que los actos ilícitos son considerados inmoral las cuales tiene que ser rechazadas.

**c) Teoría de la aumentada imputabilidad del reincidente (teoría positiva absoluta).**

Dentro de estas teorías algunos penalistas consideran que: “la reincidencia se encuentra dentro la imputabilidad”.<sup>23</sup>; esta doctrina sostiene que el reincidente al cometer nuevo delito tiene carácter de imputabilidad.<sup>24</sup>

**d) Teoría de la mayor capacidad delictiva del reincidente (Positiva Absoluta).**

El autor Antonio Martínez de Zamora, en esta teoría sostiene que “encuadrar la reincidencia en la imputabilidad o en la peligrosidad y siendo patente la íntima relación que aquélla guarda con la teoría del sujeto (personalidad)”.<sup>25</sup>, Asimismo muchos penalistas consideran la reincidencia como una cualificación jurídica subjetiva referente a la mayor capacidad para delinquir.<sup>26</sup> De esta manera debiéndose tener presente la relevancia de la personalidad del agente no puede dejar de serlo también de su aptitud mayor o menor para violar las normas penales.

---

<sup>22</sup> Antonio Martínez de Zamora. La reincidencia. España: Universidad de Murcia; sf.

<sup>23</sup> Antonio Martínez de Zamora. La reincidencia. España: Universidad de Murcia; sf.

<sup>24</sup> . La imputabilidad; es la aptitud abstracta y general de un sujeto que permite referirle sus actos como propios y considerarlo capaz para sufrir sus efectos penales; La imputabilidad está compuesta por las condiciones mínimas que un individuo debe poseer para ser sometido a una pena.

<sup>25</sup> Idem

<sup>26</sup> La capacidad para delinquir; es la aptitud para violar las normas penales que el reo manifiesta con el delito cometido y de la cual el juez debe tener cuenta al establecer en concreto la pena.

### **e) El neo-abolicionismo.**

Antonio Martínez de Zamora, cita a esta teoría el cual considera a la Reincidencia como; “la reincidencia es un simple formalismo sin contenido, desligado de la realidad natural, que produce en Derecho penal una consecuencia caprichosa y equivocada”<sup>27</sup>. Mediante el cual se puede entender que el sujeto imputado tiene una inclinación, tendencia o hábito hacia el delito, esto formando repetición de los hechos criminales.

El autor citado, del mismo modo cita a Quintano, que sustenta que: “ la tendencia actual a la que él mismo parece acogerse "favorable a sustituir los arcaicos conceptos verbalistas de reiteración y reincidencia por los sociológicos y antropológicos de la habitualidad y de la profesionalidad".<sup>28</sup>; esto quiero decir que la residencia desaparezca y debiéndose enfocar más lo habitual.

### **C. TEORÍAS QUE JUSTIFICAN LA REINCIDENCIA ' SOBRE EL SEGUNDO DELITO DEL REINCIDENTE”:**

El autor citado anteriormente, describe que esta teoría sostiene como; “aquellas posturas doctrinales que ven en la reincidencia una causa agravatoria de la entidad del segundo delito realizado por el reincidente, es decir, por el ya reo que, mediante él, se hace reincidente.<sup>29</sup> ; esto quiere decir que, el primer infracción o el ilícito penal realizado por el sujeto influye en su conducta criminal posteriores, es decir en segundo delito cometido por este, de esta manera graveando o aumentando el reproche que el ordenamiento jurídico dirige al autor a través de su acción.

---

<sup>27</sup> Antonio Martínez de Zamora. La reincidencia. España: Universidad de Murcia; sf.

<sup>28</sup> Idem

<sup>29</sup> Idem

**a) Teoría de la mayor alarma social.**

Esta teoría citada por Antonio Martínez de Zamora; mediante el cual cita a la Relación Ministerial sobre el proyecto de Código italiano de 1887 (N. LXIII), asimismo prescribe: "Se disputa entre los juristas si la circunstancia de la reincidencia debe referirse a la imputabilidad o bien a la pena. Pero es fácil convencerse de que la reincidencia agrava el delito en su elemento político. Fundamento de ella es la mayor alarma que provoca aquel que ha delinquido varias veces y que, por ello, se demuestra más peligroso... El mal del delito no es sólo físico, sino también social y político y, por tanto, la circunstancia subjetiva de la mayor perversidad del agente se convierte en circunstancia objetiva del delito, acrecentando el temor de los buenos y ofreciendo el pernicioso ejemplo del obstinado desprecio por la ley".<sup>30</sup>; estos autores manifiestan que la reincidencia es agravante, por lo tanto, peligroso.

**b) Teoría de la lesión de un bien diverso o de la lesión más profunda del mismo bien- jurídico.**

El mismo autor cita a Manzini, mediante el cual señala: " tras considerar que la reincidencia se configura en el Código italiano como una circunstancia agravante de la imputabilidad del reo, entiende que del análisis del hecho jurídico resulta "la lesión o exposición a peligro del interés general al mantenimiento del orden jurídico", que aparece en el delito del reincidente junto a y además de la lesión o puesta en peligro del interés específico tutelado en la norma violada, mientras que en la infracción del delincuente primario aquella lesión del interés general se

---

<sup>30</sup> Antonio Martínez de Zamora. La reincidencia. España: Universidad de Murcia; sf.

identifica con la lesión o puesta en peligro de dicho interés específico. Con la reincidencia, con el nuevo delito, se demuestra tanto la voluntad del delincuente de violar el relativo precepto penal cuanto la voluntad persistente de delinquir.<sup>31</sup>; esto quiere decir que el sujeto tiene la voluntad de lesionar o poner en peligro los intereses del bien jurídico protegido, de esta manera siendo agravante y peligroso.

### **c) Teorías que fundamentan la reincidencia en la culpabilidad:**

Para estos penalistas que se refiere Antonio, la reincidencia es considerado como: "un aumento de la culpabilidad que concurre en el delito del reincidente, o mejor, del ya reo".<sup>32</sup> Se refiere que la postura que se opte deberá ser teniendo en cuenta la psicológica, la normativa y la conducción de la vida.

#### **➤ Teoría de la culpabilidad típica. especial.**

Del mismo modo el mismo autor citado, cita a Deir Andro, que respalda a esta teoría, mediante el cual desarrolla su posición; "ve en el delito del reincidente la presencia de una típica culpabilidad fundada sobre una consideración del estado personal del mismo anterior a la recaída".<sup>33</sup>; en base a ello podemos decir, que Deir Andro intenta sobre todo explicar el funcionamiento de la reincidencia dentro de su particular concepción sobre la norma.

Asimismo, Deir Andro, manifiesta que: "la reincidencia sería, pues, una forma particular de culpabilidad consistente en el típico modo con el cual el ya reo quiere el segundo delito;

---

<sup>31</sup> Antonio Martínez de Zamora. La reincidencia. España: Universidad de Murcia; sf.

<sup>32</sup> Idem

<sup>33</sup> Idem

culpabilidad<sup>34</sup> que se llama de "inclinación" porque se funda en el dato naturalísimo de la inclinación al delito".<sup>35</sup>

➤ **Teoría de la culpabilidad aumentada.**

Antonio Martínez, cita a Latagliata, este último menciona sobre los elementos de la reincidencia como: "la sentencia penal de condena. Por razones históricas, metodológicas o, simplemente, por su semejanza extrema con otras figuras, la reincidencia venía siendo asimilada a las demás hipótesis de pluralidad de delitos realizados por un mismo sujeto y La condena firme, elemento específico de la reincidencia, quedaba infravalorada al reconocérsele sólo la función de mero límite formal de distinción pese a la profunda diversidad de disciplina jurídica de nuestro instituto respecto a los demás casos de repetición criminal".<sup>36</sup>; este quiere decir para la configuración de la reincidencia en la actualidad tiene que existir los elementos de sentencia al sujeto y la condena firme, sin definir la naturaleza del delito.

Asimismo, Latagliata continua: "la reincidencia presenta analogías con el perdón judicial y la suspensión condicional de la pena (según la regulación italiana), en los que se presume que el sujeto, tras la experiencia de un juicio, se abstendrá de violar nuevamente la ley penal, mientras que al reincidente se le dirige mayor reproche por no considerar como es debido la importancia del juicio anterior".<sup>37</sup>; esto

---

<sup>34</sup> La culpabilidad de inclinación es, pues, una especie de la de carácter entendida como culpabilidad por un típico modo de ser del carácter del sujeto autor del delito.

<sup>35</sup> Antonio Martínez de Zamora. La reincidencia. España: Universidad de Murcia; sf.

<sup>36</sup> Idem

<sup>37</sup> Idem



quiere decir que la reincidencia es considerada como el significación de la negación del valor del arrepentimiento.

De la misma forma este autor citado menciona; "La reincidencia corresponde a la culpabilidad (en tanto la culpabilidad ha de entenderse como fuente de conocimiento del desvalor de una conducta y no como elemento para reconstruir la personalidad del imputado, y es elemento para graduar la desobediencia, la mayor desobediencia, al precepto, ya que al reincidente se le reprocha "no haberse dejado motivar por la advertencia implícita en la condena precedente", no haber tenido en cuenta su recuerdo, "haberse abandonado al impulso sin inhibirlo cuando podía y debía hacerlo por su situación de mayor conocimiento y responsabilidad".<sup>38</sup> ; mediante el cual nos hace de entender que el sujeto no debió olvidar la sentencia condenatoria del primero delito, sino más por lo contrario decidió omitir y no valorar dicha pena condenatoria, de esta manera volviendo a cometer otro delito.

#### **2.1.4 LA REINCIDENCIA EN EL DERECHO COMPARADO**

A continuación, haremos una revisión de la legislación de algunos países, así como de español y del sur américa como de Argentina, Colombia y Uruguay; relacionada con la reincidencia delictiva. Respecto a nuestros hermanos países sudamericanos analizando cómo se encuentran en cada una de sus legislaciones sobre la reincidencia contenida en el Código Penal de cada país, y, en algunos casos, legislación especial de relevancia para esta investigación. Esbozaremos

---

<sup>38</sup> Antonio Martínez de Zamora. La reincidencia. España: Universidad de Murcia; sf.

algunos problemas doctrinales que se presentan en cada país, para comprender mejor el desarrollo de estas. Figuras en otros países.

#### **a) Español.**

Para Daniela Sanhueza, el actual Código Penal Español, contiene: “en primer lugar la agravación de responsabilidad a través de la reincidencia; pero también figuras particulares, como la reincidencia cualificada, la habitualidad del reo, y la conversión de faltas reiteradas en delitos.”<sup>39</sup>; tenemos a la reincidencia como circunstancia agravante se encuentra prevista en el artículo 22 de su Código Penal, en la que además aclara que debe versar sobre un mismo tipo de delito y no uno diferentes.

Y Requisitos de la Reincidencia.<sup>40</sup>; por lo que nos hace entender que sólo exige la existencia de una sentencia firme y no el cumplimiento de la pena.

En Código Penal Español, se señala que la configuración “es necesario que ambos delitos sean de la misma naturaleza”.<sup>41</sup>; esto quiere decir, que significa la aceptación de la reincidencia específica, es decir, aquella que se produce entre delitos de la misma especie.

Asimismo, en el mismo cuerpo normativo, describe que la que “la reincidencia impide la suspensión condicional de la condena, revoca la libertad condicional y excluye la posibilidad de indulto”.<sup>42</sup>

---

<sup>39</sup> Daniela Sanhueza Vilches. Análisis Jurisprudencial de la Reincidencia Impropia y Quebrantamiento. Santiago de Chile: Universidad de Chile; 2015

<sup>40</sup> Requisitos de la reincidencia: La existencia de una condena anterior, impuesta por sentencia firme, ya sea nacional o extranjera.

<sup>41</sup> Código Penal Español

<sup>42</sup> Idem

## **b) Argentina**

En Argentina, debemos tener presente que cada provincia tiene sus propias normas, por lo que nos enfocaremos a las normas nacionales.

En el vecino país de Argentina, el sistema denomina a la reincidencia “real” o “verdadera”, que requiere no sólo la existencia de una condena anterior, sino, también, el cumplimiento real de una pena carcelaria impuesta en aquella condenación. La reincidencia se encuentra plasmado en el art. 50, el cual comenta que basta que la pena sea total o parcial sobre un delito, y ya es reincidencia, así sea de otro tipo de delito. Todo esto, del código penal argentino.

Daniela Sanhueza, al respecto, cita a Eugenio R. Zaffaroni señala que: “El concepto de reincidencia está usado en sentido técnico estricto, de modo que debemos atenernos a lo dispuesto por el art. 50, excluyendo del mismo al que se hubiese beneficiado con el transcurso de los plazos señalados en el último párrafo de uno mismo. Por otro lado, dado que la reincidencia surte el efecto de agravar la pena, se impone que el sujeto haya sido considerado reincidente en la sentencia condenatoria, pues de lo contrario la libertad condicional se estaría negando con base en una circunstancia modificatoria de la condena, cuando sólo puede resolverse tomando la condena tal como fue impuesta en la sentencia.”<sup>43</sup>

## **c) Colombia**

Cabe mencionar que, en el País vecino de Colombia, en el año 1980, la agravante general de reincidencia fue suprimida del Código Penal Colombiano, y, desde entonces, no ha vuelto a ser incluida como tal, incluso en la reforma al Código Penal del año 2000. Si bien el artículo 55

---

<sup>43</sup> Daniela Sanhueza Vilches. Análisis Jurisprudencial de la Reincidencia Impropia y Quebrantamiento. Santiago de Chile: Universidad de Chile; 2015

del Código Penal considera como circunstancia de menor punibilidad la carencia de antecedentes penales, la reincidencia no está contemplada como agravante general.

Téngase presente que, en el Código Penal colombiano, la reincidencia está estipulada sólo para el delito de contrabando, artículo 319, la cual aumenta de la mitad a las tres cuartas partes cuando se demuestre que el sujeto activo de la conducta es reincidente. Por lo tanto, hablamos de una reincidencia propia y específica.<sup>44</sup>

#### **d) Uruguay**

En nuestro vecino país de Uruguay, la reincidencia está contemplada como agravante general de la responsabilidad, en los artículos 48 y 49<sup>45</sup>, y en éste primer artículo es donde delimita que, si no han pasado cinco años desde que ha cometido su último delito, entonces es reincidencia, tal como prescribe el Código Penal Uruguayo.

Asimismo, podemos apreciar que el artículo 48, del código penal uruguayo, precisa los elementos esenciales de la reincidencia: Esto la existencia de una condena anterior, que se encuentre ejecutoriada, y la comisión de un delito posterior. Si el delito se comete estando el anterior aún en trámite, solo existe reiteración de delitos, figura contemplada en el artículo 54<sup>46</sup> del Código.

---

<sup>44</sup> Código Penal Colombiano

<sup>45</sup> Art. 49: Limitaciones a la reincidencia y a la habitualidad. No existe reincidencia ni habitualidad entre delitos dolosos y culpables, entre delitos comunes y militares, entre delitos comunes y políticos, entre delitos y faltas.

<sup>46</sup> Art. 54. Reiteración real. Al culpable de varios delitos, no excediendo el número de tres, cometidos en el país o fuera de él, se le aplicará la pena que corresponda por el delito mayor, aumentada en razón del número y gravedad de los otros delitos, pero sin que el aumento pueda exceder de la mitad de la misma pena, salvo que tales delitos se hubieren ejecutado en el término de cinco años a partir del primero, en cuyo caso el aumento puede llegar a las dos terceras partes.

De la misma forma se puede evidenciar, que el tipo de reincidencia es impropia o ficta, ya que no es relevante si ha cumplido o no la pena del delito anterior “haya o no sufrido el agente la pena”. Del artículo 49, se colige que la reincidencia debe actuar sobre delitos de la misma naturaleza, se excluye la reincidencia entre delitos y faltas, asimismo tampoco existe reincidencia ni habitualidad entre delitos dolosos y culposos según el artículo 49 del Código y, además, el artículo 17<sup>47</sup> del mismo código; por lo que deduciremos que, por lo tanto, la reincidencia es aplicable también a los delitos contenidos en otras leyes penales.

#### **e) La Reincidencia en el Estado Peruano.**

Iniciaremos señalando que, para nuestro ordenamiento, así como para los demás Países o Estados, no es nuevo esta institución de la reincidencia, tenemos como antecedente en nuestro Código Penal de 1924, que prescribía en su artículo N° 111, el cual señalaba que era reincidente aquel que cometía delito dentro de los cinco años de su última pena; asimismo, en el código del procedimiento penales del artículo 81, prescribe que proceda la detención provisional cuando el inculpado fuese reincidente, además de no aplicarles una pena suave, sino la más severa, esto es que sea por encima del máximo.

Seguidamente, en el año 1991, por Decreto Legislativo N° 635, aprobado por la Comisión Revisora del Congreso Peruano, fue eliminada la agravante de reincidencia en el Código Penal Peruano.

Sin embargo, a partir del 09 de mayo de 2006, a través de la ley N° 28726, la institución de la reincidencia se constituye como circunstancias

---

<sup>47</sup> Art. 17. Régimen de las leyes penales especiales. Las disposiciones del presente Código se aplican a los hechos previstos por leyes penales especiales, salvo que en éstas se establezca lo contrario.

agravantes facultativas, es decir, agravantes que podrán ser valoradas por el juez al momento de emitir sentencia.

De la misma forma en el mismo año se inició un proceso mediante una demanda de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional Peruano (0014-2006-PI/TC), teniéndose un fallo a favor de mantener la agravante legislada.

El Código Penal en lo que respecta a Circunstancias de atenuación y agravación sufrió varias modificaciones hasta el presente año 2017 y en lo que consiste específicamente a la reincidencia hasta el 2015, quedando como pasaremos a transcribir a continuación.

Señala el artículo 46. “Circunstancias de atenuación y agravación: 1. Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes: (...) y 2. Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes: (...).”<sup>48</sup>.

### **2.1.5 CONCLUSIONES PRELIMINARES SOBRE REINCIDENCIA**

Mediante el presente podemos concluir, señalando que la doctrina no es pacífica en torno a la legitimidad de la reincidencia, en los países vecinos así también como en nuestro ordenamiento jurídico peruano, en Perú como en otros países. Esto se ve especialmente reflejado en Perú, el cual, tras un largo período sin contemplar esta agravante, la reingresa al Código Penal, sumando además conceptos novedosos para nuestro ordenamiento jurídico como la habitualidad del agente. Este concepto,

---

<sup>48</sup> Art. 46 del Nuevo Código Penal Peruano

de habitualidad, y peligrosidad, también está presente en otros ordenamientos jurídicos, como Argentina y Uruguay. De los países contemplados, sólo Colombia ha decidido mantener fuera la reincidencia, pero sólo de su Código Penal, ya que, como vimos, varias leyes especiales la contemplan, y, además, presenta la discusión en torno a la atenuación de responsabilidad por no poseer antecedentes penales.

En nuestro país, las estadísticas muestran, a través de instituciones como la Defensoría Penal Pública, Fiscalía de Nación y la organización no gubernamental, Ciudadana en general, el aumento de los índices de criminalidad, especialmente de aquellos reincidentes, lo que hace pensar si acaso el sistema penal peruano no ha fracasado como agente resocializador de delitos. Doctrinalmente, la agravante de reincidencia también ha sido cuestionada por la doctrina comparada, considerando incluso que el efecto que genera en una persona la prisionización, teniendo presente que en nuestro ordenamiento jurídico solo menciona el que comete nuevo delito, sin poder definir con exactitud la naturaleza del delito o del bien jurídico protegido, que tenga relación con el primer y el segundo delito.

#### **2.1.6 SISTEMATIZACIÓN DE REINCIDENCIA EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO.**

##### **a) Prescrito por Nuestro Código Penal Vigente**

Artículo 46-B. Reincidencia. - El que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Tiene igual condición quien después de haber sido condenado por falta dolosa, incurre en nueva falta o delito doloso en un lapso no mayor de tres años.

La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

El plazo fijado para la reincidencia no es aplicable a los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 173, 173-A, 186, 189, 195, 200, 297, 317-A, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y 346 del Código Penal, el cual se computa sin límite de tiempo. En estos casos, el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, sin que sean aplicables los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. Si al agente se le indultó o conmutó la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

En los supuestos de reincidencia no se computan los antecedentes penales cancelados o que debieren ser cancelados, salvo en los delitos señalados en el tercer párrafo del presente artículo."<sup>49</sup>

Por lo que se puede confirmar que, en nuestro ordenamiento jurídico, en materia de reincidencia el Código Penal se refiere a todos los tipos de reincidencia, esto es que si comete un delito dentro de los cinco años se considera reincidencia. Además, se refiere específicamente a la reincidencia de faltas. En el Código Peruano, los beneficios penitenciarios y otras medidas alternativas y sustitutivas están consagradas en el mismo Código Penal. Además, la reincidencia aumenta la prescripción de 1 a 3 años en el caso de

---

<sup>49</sup> Art. 46-B. Nuevo Código Penal Peruano



las faltas (artículo 440 y 441 en Disposiciones comunes a las Faltas).<sup>50</sup>

La diferencia entre reincidencia y habitualidad parece radicar en que, además de la cantidad de delitos cometidos, en la habitualidad “no sería necesario que el sujeto fuere condenado por delito doloso, sino solamente el hecho de verse vinculado en procesos penales distintos por hechos penales diferentes en un lapso de cinco años”. Además, en ambos casos, para ciertos delitos, que son como por ejemplo TID, agravantes seguidas de muerte y traición a la patria, esto es que, no existe límite temporal para considerar la reincidencia como agravante de responsabilidad.

Otro efecto de la reincidencia dice relación con la proporcionalidad de las penas. La misma ley que incorporó la reincidencia y la habitualidad, modificó el artículo 8° del Título Preliminar, definiendo que: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes.”<sup>51</sup>. Los autores nacionales discuten sobre la posible vulneración del principio de proporcionalidad.

De la misma forma, llama la atención el artículo 51 del Código Penal Peruano, incluido también el año 2006 a través de la ley 28726, el cual establece un Concurso real retrospectivo, regulando la hipótesis de que, habiendo sido condenado el sujeto, se descubre la comisión de un delito anterior a dicha condena.

---

<sup>50</sup> Tribunal Constitucional Peruano (0014-2006-PI/TC)

<sup>51</sup> Tribunal Constitucional Peruano (0014-2006-PI/TC)

**De lo misma formar también en el Artículo 51.- “Concurso real retrospectivo.** Si después de la sentencia condenatoria se descubriere otro hecho punible cometido antes de ella por el mismo condenado, será sometido a proceso penal y la pena que fije el juez se sumará a la anterior hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua, se aplicará únicamente ésta, sin perjuicio de fijarse la reparación civil para el nuevo delito”<sup>52</sup>.

#### **b) Finalidad de la reincidencia.**

José Urquizo Olaechea, manifiesta que la reincidencia es, sin duda alguna, una institución, muy polémica; “La finalidad de su inclusión responde a la necesidad de una mayor represión penal por razones de prevención especial, basada en mayor peligrosidad del sujeto. Esa calificación, como se evidencia, tiene un alto valor simbólico social.”<sup>53</sup> Cabe mencionar de la misma forma que el Tribunal Constitucional reconoció “la Jerarquía Constitucional del Principio de Culpabilidad, no considera que la agravante de reincidencia era incompatible con el mencionado principio”<sup>54</sup>.

Asimismo para este penalista José Urquizo Olaechea, señala desde una perspectiva general la reincidencia tiene que tener una sanción severa porque el culpable tiene ya una dirección a no haberse rehabilitado, por lo tanto, necesita una mayor pena a fin de que pueda recapacitar<sup>55</sup>; Que en el mismo cuerpo normativo el mismo actor prescribe lo determinado en el Fundamento jurídico 12 del

---

<sup>52</sup> Art. 51 del Nuevo Código Penal Peruano.

<sup>53</sup> José Urquizo Olaechea. Código Penal Práctico. Gaceta jurídica. 2º edición actualizada tomo I. Lima - Perú. 2017. P. 216 al 221.

<sup>54</sup> Tribunal Constitucional Peruano (0014-2006-PI/TC)

<sup>55</sup> José Urquizo Olaechea. Código Penal Práctico. Gaceta jurídica. 2º edición actualizada tomo I. Lima - Perú. 2017. P. 216 al 221.

Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, donde se establece lo siguiente:

“1. Haber cumplido en todo o en parte una condena a pena privativa de libertad. No está comprendido el cumplimiento total o parcial de otra clase de pena, se trata de una sentencia condenatoria ejecutoriada o pena privativa de libertad de carácter efectiva.

2. Los delitos, se excluye las faltas, antecedentes y posterior han de ser dolosos. El delito posterior debe de cometerse luego del cumplimiento total o parcial de la pena privativa de libertad. Ello presupone sentía firme y con principio de ejecución efectiva.

3. No hace falta que el delito posterior este en el mismo título del código o, mejor dicho, sea de la misma naturaleza, es decir, que existe identidad o similitud del tipo o la identidad del bien jurídico vulnerado; no hay un elemento relacionado entre los dos delitos. Se trata, por consiguiente, de una reincidencia Genérica.

4. El lapso de tiempo que debe transcurrir, luego del cumplimiento total o parcial de la pena privativa de libertad, condición básica para calificar e reincidente a un delincuente, es de cinco años. Para el entendimiento de ese último requisito se recurre a la regla del artículo 46 -C del código penal, que precisa que los hechos punibles se han de perpetrarse “(...) en un lapso que no exceda de cinco años”.

5. Es una circunstancia personal e incommunicable de los coautores o participantes en quienes no concurra. Procesalmente debe tomarse en consideración dos requisitos. El Primero, el juzgador, para la calificación de reincidencia de un imputado, ha de tener a la vista el boletín de condenas y, en su caso, la hoja cancelada respectiva, que establece la fecha exacta de la excarcelación; en defecto de uno o ambos documentos registrales, han de contar con copia certificada de la sentencia y, si correspondiere, de la resolución que dispone su excarcelación por la concesión de un beneficio penitenciario. El segundo, como la reincidencia es una agravante cualificada, por imperio del principio acusatorio, ha de ser solicitada por el fiscal en

la acusación, a menos que el Tribunal haga uso del planteamiento de la tesis al amparo de lo dispuesto por el artículo 285-A del código de procedimientos penales. Por tanto, no puede establecerse de oficio, sin el debate procesal respectivo, pues ello importaría, además un fallo sorpresivo que vulnera el principio de contradicción”<sup>56</sup>.

#### **d) Funciones de la Reincidencia**

Sobre la base de los anteriores fundamentos jurídicos, y en torno a los problemas detectados y definidos en el número tres de los antecedentes de este Acuerdo Plenario, se asumen los siguientes criterios de interpretación:

“a. Sobre la operatividad paralela de la misma circunstancia en disposiciones legales con funciones diferentes.

Esto es que, al ser partícipe de un nuevo delito, tras ya haberlo hecho uno antes, requiere que se corrija al autor pues es un peligro para la sociedad. b. Sobre la eficacia de las agravantes cualificadas para la determinación judicial de la pena concreta. Ello implica que la pena deber ser efectiva o eficiente a quién se la imponga, por cuanto si no es severa, el culpable no escatimará en volver a delinquir, por ello es que se le debe condenar en un nuevo marco contextual y darle una pena que va más allá del máximo<sup>57</sup>.

#### **c) Naturaleza Jurídica de la Reincidencia**

El penalista José Uguiza Olaechea, considera lo siguiente sobre la reincidencia, el hecho de otorgarle una pena severa, implica que el

---

<sup>56</sup> José Urquiza Olaechea. Código Penal Práctico. Gaceta jurídica. 2° edición actualizada tomo I. Lima - Perú. 2017. P. 216 al 221. - Fundamento jurídico 12 del Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116

<sup>57</sup> José Urquiza Olaechea. Código Penal Práctico. Gaceta jurídica. 2° edición actualizada tomo I. Lima - Perú. 2017. P. 216 al 221. Literales “a” y “b” del fundamento Jurídico 13 del Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116.

culpable vuelva a reflexionar sobre su actuar y además mande un aviso contundente a los demás que quieran volver a delinquir, por ello éste instituto sólo se da cuando un ex convicto ha vuelto a delinquir o que dentro de un plazo corto ha vuelto a su vida anterior, por lo que no muestra arrepentimiento, de allí que no necesariamente debe ser un mismo delito, sino el acto de cometerlo.<sup>58</sup>

#### **d) Reincidencia y Concurso Ideal del Delito**

Los imputados no son confesos y aun cuando son delincuentes primarios, no existe circunstancia atenuante que autorice a rebajar la pena por debajo del mínimo legal; que por lo demás, es de acotar que existe una pluralidad de víctimas y una lógica delictiva reiterada en el tiempo; que este concurso real homogéneo de delitos obliga a tomarlos en cuenta para medir la penal. (Ejecutoria suprema del 27/05/04, R. N, N° 430-2004. Cusco. En: Castillo Alva. J (2006) jurisprudencia penal. Sentencia de la corte suprema de justicia de la Republica, Tomo I. Grijley. Lima, p. 283).

---

<sup>58</sup> José Urquizo Olaechea. Código Penal Práctico. Gaceta jurídica. 2° edición actualizada tomo I. Lima - Perú. 2017. P. 216 al 221. Sentencia del Tribunal constitucional del 09/08/2006 N° 003-2005-PI/TC. Fundamento 44 y 45

### **CAPITULO III**

## **MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN**

### **3.1 JURISPRUDENCIA**

#### **3.1.1 DEFINICIÓN**

La Jurisprudencia es la correcta interpretación y alcance de los preceptos jurídicos que emite un órgano jurisdiccional al resolver los asuntos que son puestos a su consideración, resultando obligatorio a otros órganos jurisdiccionales de menor jerarquía.

El término jurisprudencia ofrece varios significados en el lenguaje jurídico y podemos encontrar conceptos de los más amplios a los más restrictivos y técnicos.

La jurisprudencia de los tribunales superiores contiene una labor judicial resolutive cuya obligatoriedad dependerá de la consideración que de ella se tenga en cuanto a fuente formal o directa del derecho, que será distinta dependiendo del ordenamiento jurídico de que se trate, y en igual

medida de la corriente dogmática de pensamiento desde la que se analice.

La Jurisprudencia es el conjunto de pronunciamientos dictados por aquellos que tienen la facultad de interpretar las normas jurídicas y su aplicación y adaptación al caso concreto. En la práctica, se compone de los fallos o sentencias emanados de los tribunales, sean ordinarios o administrativos, que contienen las reglas conforme a las cuales se ha realizado la adaptación del derecho escrito a las circunstancias de la realidad. Constituyen fuentes en cuanto aclaran la forma como puede o debe entenderse una norma jurídica, pero no es vinculante, en el sentido que la interpretación sostenida en un caso puede variar en otro.

La jurisprudencia es el conjunto de derechos constitucionales de la carta magna de los tribunales sobre una materia determinada, de las cuales se puede extraer la interpretación dada por los jueces a una situación concreta.

Tiene un valor fundamental como fuente de conocimiento del derecho positivo, con el cual se procura evitar que una misma situación jurídica sea interpretada en forma distinta por los tribunales; esto es lo que se conoce como el principio unificador.

### **3.1.2 CARACTERÍSTICAS DE LA JURISPRUDENCIA**

**a) Jurisprudencia "contra legem".** Se denomina de esta manera a aquella que llega a resultados contrarios a los dispuestos por las leyes.

**b) Jurisprudencia deformante.** Es la que, contra la interpretación a base de los criterios usuales o generalmente aceptados, deforma el

sentido de la norma, aplicándola en forma diferente a su sentido normal.

**c) Jurisprudencia derogatoria.** Es la que implica derogar o admitir la derogación de una norma. Son los casos de inconstitucionalidad, donde las sentencias en efecto no son "erga omnes", pero cada afectado, al interponer el recurso, obtiene la misma resolución, que en el cada caso particular significa la inaplicabilidad de la norma.

**d) Jurisprudencia extensiva.** Interpretación extensiva de una norma.

**e) Jurisprudencia plenaria.** La que resulta del acuerdo plenario, que es el adoptado por la reunión de todos los jueces de una cámara o, en nuestro caso, por la totalidad de los miembros de la Corte Suprema.

**f) Jurisprudencia restrictiva.** Es la que interpreta restrictivamente una norma. Por lo general, aquellas que establecen privilegios deben ser interpretadas de esta manera.

### **3.1.3 CLASIFICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIA**

#### **a) Jurisprudencia técnica**

La jurisprudencia técnica es la sistematización de las reglas que constituyen un ordenamiento jurídico. Su finalidad es exponer de forma ordenada, precisa y coherente los preceptos jurídicos vigentes en un sistema de Derecho.

#### **b) Jurisprudencia vinculante**

El concepto de jurisprudencia vinculante significa que las sentencias o resoluciones judiciales sientan un precedente. Algunos de los



motivos por los que forma son por la reiteración de criterios o para su unificación. Se da especialmente en casos en las resoluciones efectuadas por órganos jurídicos que afectan a otros órganos dependientes o de menor orden jerárquico.

### **c) Jurisprudencia Constitucional**

El concepto de jurisprudencia constitucional hace referencia, de una forma genérica, a las sentencias emitidas por un Tribunal Constitucional. Aunque su valor puede variar en función de cada país, debido a la naturaleza propia del órgano judicial que las emite, pueden sentar precedente y constituir una fuente del Derecho.

## **CAPITULO IV**

### **CONTRASTACIÓN DE LOS SUPUESTOS**

#### **4.1 CONTRASTACIÓN DE JURISPRUDENCIAS SOBRE LA FIGURA JURÍDICA REINCIDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

##### **4.1.1 DATOS GENERALES:**

**Tipo de proceso:** Proceso de Inconstitucionalidad.

**Demandante:** 5186 ciudadanos representante Walter Humala

**Demandado:** Poder Ejecutivo y Poder Legislativo.

**Disposición Sometida a Control:** Decreto Legislativos del 921 al 927

**A nivel del Tribunal Constitucional, tenemos la sentencia del Pleno Jurisdiccional el expediente N°003-2005-PI/TC; Sobre la demanda de “inconstitucionalidad interpuesta por 5186 ciudadanos (demandantes) contra del Poder Ejecutivo y Poder**

**Legislativo (demandados)<sup>59</sup>. a continuación, analizaremos y sistematizaremos los criterios del tribunal constitucional, sobre el pronunciamiento de la Reincidencia.**

#### **ANTECEDENTE:**

La presente tiene como antecedente, a la demanda interpuesta por más de 5186 ciudadanos peruanos contra el Poder Ejecutivo y Poder Legislativo, señalando que algunos artículos de los Decretos Legislativos N° 921 al 927, contienen vicios de inconstitucionalidad, por su parte el demandado absuelve contradiciéndola en todos sus extremos y solicitando que se declare infundada.

#### **4.1.2 RESUMEN**

En el presente continuaremos con el resumen del expediente del Tribunal Constitucional de la presente sentencia, de los argumentos se tiene como punto más importante se desarrollará del principio de culpabilidad y la reincidencia, por lo que en la presente solamente nos avocaremos a valorar a lo referido a los alcances del principio de culpabilidad y la reincidencia, independientemente de su compatibilidad o no con las agravantes de responsabilidad penal reincidencia y habitualidad. El objeto de estas breves líneas es, en primer lugar, explicar sucintamente la definición de la doctrina más autorizada en torno a este medular principio en el Derecho penal y la polémica desatada en su interior en los últimos años; en segundo lugar, exponer las manifestaciones de la clarificación; en tercer lugar, analizar lo señalado por el TC sobre los alcances de este principio de culpabilidad, teniendo como marco referencial lo señalado

---

<sup>59</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional - Pleno Jurisdiccional N° 003-2005-PI/TC. Agosto. 2006. Perú

anteriormente por la doctrina penal y la restricción interpretativa de este principio y la reincidencia.

#### 4.1.3 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

##### **CRITERIO 1°: sobre “Definición y Supuestos de Reincidencia”.** –

Bien iniciaremos con el criterio optado por el tribunal constitucional referencia a la definición de reincidencia, para esto nos referiremos al fundamento 44 y 45 de la citada sentencia<sup>60</sup>.

El fundamento 44 afirma: “La reincidencia constituye una circunstancia específica en que se halla una persona a la que se le imputa la comisión de un delito y que abre espacio para la valoración de sus conductas anteriores, con miras a determinar la graduación de las penas”

Y el 45 comenta: “Así, la reincidencia es una situación fáctica consistente en la comisión de un delito en un momento en el cual el actor ha experimentado, previamente, una sanción por la comisión de uno anterior. Dependiendo de la opción de política criminal de cada Estado, la reincidencia puede considerarse existente en cualquiera de estas dos situaciones: (1) cuando el imputado ha cumplido en su totalidad el tiempo de internamiento en que consiste la pena que se le impuso, o (2) cuando se ha cumplido cierto plazo de la misma, el cual es determinado por ley”.

Como es bien saber que la definición de la reincidencia constituye como una circunstancia específica, que se refiere que el procesado a que se le imputa fue condenado anteriormente y es por eso que se

---

<sup>60</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional - Pleno Jurisdiccional N° 0003-2005-PI/TC. Agosto. 2006. Perú

abre espacio para la valoración de esta conducta anterior, con el propósito de determinar la pena, por el delito cometido.

## ANÁLISIS CRÍTICO

- Bien, **el tesista define a la reincidencia como:** La reincidencia como su propio nombre lo señala se refiere a reincidir, con esto podemos decir que la reincidencia es una circunstancia agravante, donde el sujeto vuelve a cometer un nuevo delito, pese que ya con anterioridad había sido condenado, en consecuencia, por ser reincidente de agrava su peligrosidad y genera una valoración del anterior delito a la hora de determinar a pena.

**CRITERIO 2°: sobre “La Reincidencia y su Calificación”.** - Sobre el particular en su fundamento 48 de la sentencia<sup>61</sup>, se señala que:

“Si se consideran los alcances del texto de la norma, se comprende que la reincidencia consiste en una calificación de la conducta delictiva, adicional a la calificación ya prevista por el tipo penal. Esto quiere decir que, ante la presunta realización de un delito, el juzgador evalúa, en un primer momento, si la conducta puede subsumirse en los elementos que conforman el tipo penal; si se produce dicha subsunción, la conducta es calificada con el nomen iuris que corresponde al delito (primera calificación). En un segundo momento, el juzgador evalúa nuevamente la conducta para establecer si califica o no como reincidencia, en función a la existencia de antecedentes del imputado por cometer anteriormente el mismo delito (segunda calificación). Una vez que se constata la comisión del delito y su carácter reincidente, se produce la atribución de la sanción: una

---

<sup>61</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional - Pleno Jurisdiccional N° 0003-2005-PI/TC. Agosto.2006. Perú

sanción por la comisión del delito y la agravación de dicha sanción como consecuencia de haberse identificado el carácter reincidente de la persona”

### **ANÁLISIS DE CRITERIOS**

- Para el Profesor Antonio Martínez, “La persona del delincuente aparece en primer término, y la reincidencia se considera como un índice para la clasificación de éstos. El reincidente, con su conducta, demuestra ser más temible y antisocial”.
- **Desde mi punto de vista;** la calificación de la reincidencia se refiere a la gravedad o vulneración del bien protegido, que comete el sujeto o imputado sin tener en consideración que ya fue condenado anteriormente por el mismo delito, el mismo que no fue suficiente para su rehabilitación y reingreso a la sociedad, más por el contrario siendo peligros para la sociedad, permitiendo de esta manera la evaluación a su conducta por tener antecedentes, todo esto a fin de fijar la pena.

**CRITERIO 3°: sobre “La Reincidencia No Afecta La Culpabilidad”.-** Respecto a este punto, se analizar dentro de los fundamentos de los numerales 64,65 y 66 de la Sentencia del Tribunal Constitucional - Pleno Jurisdiccional N° 003-2005-PI/TC:

Fundamento 64: Para que exista reincidencia tiene que ser sobre el mismo tipo penal, y no uno ajena porque son dos actos diferentes.

Fundamento 65: En los casos de terrorismo, el juez debe observar los si el culpable ha tenido otros delitos de terrorismo, si ha sido de esa manera la pena será muy severa para el nuevo delito de terrorismo, pero en caso de que sea un delito común, no existe reincidencia sobre el terrorismo.

Fundamento 66: Cuando se trate de un delito de terrorismo, y el culpable haya tenido otros delitos casi directos al de terrorismo, entonces el juez deberá ver las mejores proporciones para la pena del delito de terrorismo, pues ya un antecedente de hacer daño a su país.

### **ANÁLISIS CRÍTICO**

- Al margen de la discusión doctrinaria en torno al libre albedrío como fundamento del principio de culpabilidad, la doctrina mayoritaria ha reconocido en la dignidad del ser humano la idea misma de libertad, y con ella la idea del hombre como ser responsable capaz de regirse conforme a sentido. Pues, tal como señala el español TERRADILLOS BASOCO la dignidad de la persona humana como fin prioritario de la sociedad y el Estado “constituye el anclaje doctrinalmente más reiterado del principio de culpabilidad y, con él, del concepto de culpabilidad como conjunto de elementos inicialmente condicionantes de la punición del comportamiento”. El profesor argentino Raúl ZAFFARONI, desde una concepción conflictivista de la sociedad y de la constante relación dialéctica ente Estado de derecho y Estado de policía, considera que la culpabilidad por el acto no es suficiente para el reproche de culpabilidad, pues la propia selectividad de sistema penal rompe con el principio de igualdad, por lo que es necesario un correctivo ético. Ciertamente, se hace necesario oponer, en un proceso dialéctico, a la culpabilidad por el acto, una culpabilidad por la vulnerabilidad que incorpore el dato de la selectividad y la peligrosidad del poder punitivo contra ciertas personas vulnerables, dando como síntesis la culpabilidad penal.
- **Indudablemente, en mi opinión persona;** es justificable la figura de la reincidencia, partiendo de la política criminal y el deber de proteger los demás derechos fundamentales de la persona como son la paz y seguridad social, en nuestra legislación este principio permite saber

qué conductas deben evaluarse y cuáles no. Esto quiere decir que la persona que ha cometido nuevo delito recibirá, una pena más alta que cuando fue juzgado con el primer delito

**CRITERIO 4°: La Reincidencia No Afecta Al Bis In Ídem. Constitución y “Derecho Penal Del Enemigo”.-** Bien continuando con el análisis de la referida sentencia sobre los criterios del tribunal constitucional sobre la reincidencia, para lo cual tendremos presente el fundamento 16 de la citada sentencia, donde el colegiado a establecido que no se puede hacer una distinción entre un Derecho Penal General y un Derecho Penal del Enemigo, porque ello implicaría rebajarse al mismo estatus del agresor, y no afecta el ne bis in ídem porque si el delito es el mismo, el sujeto es el mismo, pero los hechos son distintos.

### **ANÁLISIS CRITICO**

- Muchos penalistas sostienen que el primer hecho punible no puede generar consecuencias posteriores, ultractivas y que afecten a la nueva valoración del segundo delito y consideramos un absurdo la interpretación literal del Tribunal Constitucional de que en estos casos no existe vulneración alguna al principio del Non bis in ídem, Deducen que la interpretación que hace el Tribunal Constitucional a la figura del principio Non bis in ídem, es desde nuestra óptica una interpretación deficiente, pues sólo se limita a darle un sentido literal de la figura en sí, ya que solo analiza si se produce o no una duplicidad de condena o si se produce una doble persecución,
- **Bien, sin duda para el tesista sobre este punto;** podemos también señalar que en la sentencian en mención no se profundiza sobre la vulneración a este principio dejando vacíos y sin considerar que como Estado de Derecho se buscar una interpretación clara y precisa. También podemos deducir que lo principios muchas veces no son



absolutos y de esta forma señalamos que el principio de bis in ídem no es un principio absoluto, teniendo presente a las circunstancias de la política criminal que hoy en día vive nuestro país, la inseguridad y la necesidad de garantizar la paz y la seguridad social de la ciudadanía en general está por encima del derecho del sujeto que delinque y pero aun que vuelva a cometer otros delitos, previa experiencia a la condena interpuesta por el primer delito. considerando que Derecho penal no puede ser simbólico ante esta ola de delincuencia.

#### **4.1.4 DATOS GENERALES:**

**Tipo de proceso:** Proceso de Inconstitucionalidad.

**Demandante:** Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Cono Norte de Lima.

**Disposición Sometida a Control:** Ley N° 28726.

**Seguidamente tenemos la sentencia del Pleno Jurisdiccional del expediente N° 0014-2006-PI/TC; Sobre la de “inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados del Cono Norte de Lima contra la Ley N°28726, Ley que incorpora y modifica normas contenidas en los artículos 46º, 48º, 55º, 440º y 444º del Código Penal, y el artículo 135º del Código Procesal Penal “<sup>62</sup>. a continuación, analizaremos el criterio en el contenido del expediente citado, sobre la Reincidencia.**

#### **ANTECEDENTE:**

Esta sentencia tiene como antecedente la demanda de inconstitucional interpuesta por el Decano del Ilustre Colegio de

---

<sup>62</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional - Pleno Jurisdiccional N° 0014-2006-PI/TC. Enero del 2007. Perú

Abogado de cono Norte de Lima, contra el artículo 1° de la mencionada ley, mediante el cual se incorpora incisos al artículo 46 del código penal, los incisos 12 y 13 el primero la habitualidad y este ultimo la reincidencia; manifestando que dicha normas son inconstitucionales, por su parte el rrepresentante del Congreso de la República, sostiene que la ley impugnada no vulnera los derechos constitucionales”

#### **4.1.5 RESUMEN**

En el presente continuaremos con el resumen de la presente sentencia del Tribunal Constitucional, Así desarrollando los elementos que se tuvieron en cuenta, para resolver el presente conflicto, donde nos referimos a los fines constitucionales de la pena, la noción de reincidencia en el tiempo de su aplicación, la reincidencia y el principio ne bis in ídem, la reincidencia y el principio de culpabilidad y por último la reincidencia y principio de proporcionalidad.

Todo este parte de la incorporación de la Reincidencia dentro de la normatividad penal peruana, teniendo presente que para muchos penalistas es contraria al principio de Ne bis ídem, culpabilidad y principio de proporcionalidad y por tanto en la presente sentencia desarrolla este punto.

Al pronunciarse el TC sobre el principio de proporcionalidad, esta estima una ponderación entre Derechos fundamentales y seguridad jurídica. En lo que respecta a este apartado, el TC se adhiere a aquellas doctrinas que pregonan mayores invasiones a los Derechos fundamentales. Algo que desde mi modesto punto de vista constituye todo un desacierto, pues la realidad nos muestra que el índice de criminalidad no tiende a disminuir.

Finalmente, se esperó mucho más de esta sentencia, la misma que debió estar sustentada y motivada en doctrina (nacional y extranjera) y jurisprudencia traída de otros Tribunales constitucionales extranjeros. Con toma de posturas a una u otra teoría, lo cual hubiera sido suficiente para avalar una sentencia venida del supremo intérprete de la constitución peruana.

#### 4.1.6 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

**CRITERIO 1°: Sobre “La noción de reincidencia”.** - Aquí nos referiremos al fundamento 17 de la Presente Sentencia “En primer término, la reincidencia constituye una circunstancia específica en que se halla una persona a la que se le imputa la comisión de un delito y que abre espacio para la valoración de sus conductas anteriores, con miras a determinar la graduación de las penas. Por ello, se ha señalado que: La reincidencia provoca un mayor poder punitivo en cuanto el culpable no se ha regenerado<sup>63</sup>

#### ANÁLISIS CRITICO

- **Desde nuestro punto de vista**, la reincidencia se constituye como circunstancia agravante, que se aplica al reincidente que comete delito dentro de los 5 años posteriores a su liberación y cumplido la pena de la primera sentencia, todo ello en base a que el sujeto al reincidir se vuelve más peligros para la sociedad.

**CRITERIO 2°: Sobre “Constitución Y Derecho Penal del Enemigo”.** - Ahora bien, respecto al fundamento 4: No se puede hacer una distinción entre el criminal que cometió un delito de terrorismo con uno que ha cometido un delito común, pero si se puede hacer una distinción que una cosa es volver a cometer un delito<sup>64</sup>; por lo que

---

<sup>63</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional - Pleno Jurisdiccional N° 0014-2006-PI/TC. Enero del 2007. Perú

<sup>64</sup> Idem

se deduce que la aplicación de la reincidencia como circunstancia agravante, se implementó teniendo en consideración la Política Criminal, que hasta hoy vive nuestro país.

### **ANÁLISIS CRÍTICO**

- Manzini, señala: “la reincidencia se configura como una circunstancia agravante de la imputabilidad del reo, la lesión o exposición a peligro del interés general al mantenimiento del orden jurídico, que aparece en el delito del reincidente junto a y además de la lesión o puesta en peligro del interés específico tutelado en la norma violada, mientras que en la infracción del delincuente primario aquella lesión del interés general se identifica con la lesión o puesta en peligro de dicho interés específico. Con la reincidencia, con el nuevo delito, se demuestra tanto la voluntad del delincuente de violar el relativo precepto penal cuanto la voluntad persistente de delinquir”.
  
- **Como opinión personal;** Partiendo desde la finalidad de la reincidencia, poder mencionar que esto se da en base a una necesidad de mayor sanción por su conducta no regenerada, con la finalidad de salvaguardar los intereses de la ciudadanía en general. Asimismo, se advierte que el tribunal constitucional no ha desarrollado que de esta manera se estaría cumpliendo con la finalidad de la pena, en circunstancias que hasta hoy en día la delincuencia crece más dentro de nuestro país y en el continente sur americano.

**CRITERIO 3°: Sobre “La Reincidencia y El Principio Ne Bis In Ídem”.-** Visto, que la demanda de inconstitucionalidad señala la violación al principio ne bis in ídem<sup>65</sup>, pasaremos a continuar cual es el criterio del Tribunal Constitucional sobre este punto, para lo cual, haremos referencia al fundamento 23, de la sentencia en mención,

---

<sup>65</sup> Principio ne bis in ídem (latinazgo): Nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho.

donde plasma que no existe ne bis in ídem cuando exista multiplicidad de delitos por los cargos que realice el fiscal, pues así no funciona la reincidencia, sino que tiene que cumplir una pena, y luego de ello volver a cometer un delito”<sup>66</sup>

## ANÁLISIS CRÍTICO

- Muchos penalistas sostienen que el primer hecho punible no puede generar consecuencias posteriores, ultractivas y que afecten a la nueva valoración del segundo delito y consideramos un absurdo la interpretación literal del Tribunal Constitucional de que en estos casos no existe vulneración alguna al principio del Non bis in ídem, Deducen que la interpretación que hace el Tribunal Constitucional a la figura del principio bis in ídem, es desde nuestra óptica una interpretación deficiente, pues sólo se limita a darle un sentido literal de la figura en sí, ya que solo analiza si se produce o no una duplicidad de condena o si se produce una doble persecución.
  
- **Bien, para el suscrito;** podemos también señalar que en la sentencian en mención no se profundiza sobre la vulneración a este principio dejando vacíos y sin considerar que como Estado de Derecho se buscar una interpretación clara y precisa. También podemos deducir que lo principios muchas veces no son absolutos y de esta forma señalamos que el principio de bis in ídem no es un principio absoluto, teniendo presente a las circunstancias de la política criminal que hoy en día vive nuestros país, la inseguridad y la necesidad de garantizar la paz y la seguridad social de la ciudadanía en general está por encima del derecho del sujeto que delinque y pero aun que vuelva a cometer otro delitos, previa experiencia a la

---

<sup>66</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional - Pleno Jurisdiccional N° 0014-2006-PI/TC. Enero del 2007. Perú

condena interpuesta por el primer delito. considerando que Derecho penal no puede ser simbólico ante esta ola de delincuencia.

**CRITERIO 4°: Sobre “La Reincidencia y El Principio De Culpabilidad”. –**

En el fundamento 36, 37 y 38 nos da a entender que: La reincidencia se debe valorar desde el punto de vista del acto delictivo reincidente, más no de otro delito, que es ajeno.

**ANÁLISIS CRITICO**

- Algunos autores justifican la introducción de la Reincidencia basado en la culpabilidad del autor, en sus variantes de carácter de vida, es decir por la forma cómo el sujeto se comporta, conduce su vida. Se castiga al sujeto con mayor severidad por su forma de ser y no por lo que hace, vulnerando de manera directa el principio de responsabilidad por el acto. En nuestros tiempos castigar por la forma de ser de los sujetos o cómo estos conducen su vida, excede el parámetro del Derecho Penal de Acto y por lo tanto del Derecho Penal de Garantías.
- **Indudablemente, en mi opinión personal;** es justificable la figura de la reincidencia, partiendo de la política criminal y el deber de proteger los demás derechos fundamentales de la persona como son la paz y seguridad social, en nuestra legislación este principio permite saber qué conductas deben evaluarse y cuáles no. Esto quiere decir que la persona que ha cometido nuevo delito recibirá una sanción más fuerte que la primera, así se tendrá en cuenta al primero, teniendo presente que el primero no puede estar de modo aislado.

**CRITERIO 5°: Sobre “La Reincidencia Y El Principio De Proporcionalidad”.** - De los fundamentos 42 al 47 de la sentencia en curso, nos podemos percatar que la reincidencia debe ser valorada según el principio de proporcionalidad, esto es que, de acuerdo a una real valoración de los subprincipios de idoneidad, necesidad y la proporcionalidad propiamente dicha, el juez debe saber dar una cantidad justa de pena.

### **ANÁLISIS CRITICO**

- Bien, para el Tribunal no existen otras alternativas menos gravosas, que considere ante la figura penal de la reincidencia en el delito, que pone en cuestión tanto los fines constitucionales de las penas, reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, como la protección de otros bienes constitucionales como la seguridad y la paz, que el Estado democrático está en el deber de proteger. Asimismo, el principio de culpabilidad exige que la sanción sea proporcionada al hecho cometido, es por ello que se tiene en cuenta la relación con el principio de proporcionalidad y legalidad.
  
- **En mi opinión personal;** Iniciaremos diciendo que el principio de proporcionalidad, se refiere a la razonabilidad de buena fe y de seguridad jurídica, conocido como principio general del Derecho penal, las misma que se tendrá en cuenta al momento de determinar la pena, teniendo presente la gravedad y peligrosidad del daño causado al bien jurídicos por parte del imputado.

#### **4.1.7 CONTRASTACIÓN DE SUPUESTO UNO:**

**El supuesto número uno en la presente investigación es:** “Los criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional respecto a la figura jurídica reincidencia en el Estado Peruano es Reincidencia

Específica”; la cual confirmamos a razón de: Que, los criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional respecto a la figura reincidencia es la de Especifica, todo ello considerando que, para que el sujeto sea considerado reincidente, tiene que haber cometido un delito de la misma naturaleza o del mismo bien jurídico protegido, además de cumplir con los demás requisitos para ser considerado como reincidente.

## **4.2 CONTRASTACIÓN DE JURISPRUDENCIAS DE ACUERDO PLENARIO SOBRE LA FIGURA JURÍDICA REINCIDENCIA DE LA CORTE SUPREMA**

### **JURISPRUDENCIA VINCULANTE**

#### **4.2.1 ACUERDO PLENARIO N°01-2008/CJ-116**

Luego de la Incorporación de la Reincidencia al nuestro ordenamiento jurídico, y de la legitimidad y de su constitucionalidad, en el año 2008 se llevó acabo el Acuerdo Plenario N°01-2008/CJ-116, por la Corte Suprema de Justicia de la Republica denominado (IV Plenario Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial), el cual a continuación lo analizaremos concerniente a los puntos netamente de la Reincidencia en nuestro Ordenamiento Jurídico.

#### **ANTECEDENTE DEL ACUERDO PLENARIO**

Se tiene como antecedente a los alcances hermenéuticos de las leyes N° 28726 y 28730, mediante el cual se incorpora como circunstancia agravante a la reincidencia, artículo 46°B, del código penal, que se analizó los criterios aptados mediante sentencia del Tribunal Constitucional número 0014-2006-PI-TC, por lo que a continuación el pleno de las Salas penales de la Corte Suprema de justicia definir las



reglas más idóneas para su adecuada aplicación, por lo que partiendo con los siguientes problemas:

- a. La operatividad paralela de las mismas circunstancias de reincidencia en disposiciones legales con funciones diferentes: Artículo 46°, 46°B, 46°C.
- b. La eficiencia de las agravantes cualificadas del artículo 46°B y 46°C del código penal sobre reincidencia y habitualidad para la determinación judicial de la pena concreta.
- c. Elementos de configuración de las agravantes, cualificadas de los artículos 46°B Reincidencia y 46° C, Habitualidad del código penal.
- d. Determinar la pena en caso de concurrencia de la circunstancia cualificada del artículo 46°A, 46°B y 46° C de Código Penal.
- e. Límites de las penas derivada de las agravantes de los artículos 46°B 46° C.
- f. Eficacia de los antecedentes penales en los casos de reincidencia según los Artículos 46° B y 69° in fine del Código Penal.

#### **4.2.2 RESUMEN:**

En cuanto al presente plenario, donde considera en modo general el contenido del concepto de la reincidencia, su justificación teniendo como sustento lo expresado por el Tribunal Constitucional. como bien el tribunal constitucional declaro la constitucionalidad de la reincidencia dentro de nuestro ordenamiento jurídico, definiendo de la siguiente manera “(...) la reincidencia es una situación fáctica consistente en la comisión de un delito en un momento en el cual el actor ha experimentado, previamente, una sanción por la comisión de uno anterior”.

Asimismo, se tiene presente que, como primero punto señala que el órgano jurisdiccional en sus sentencias emite hasta tres juicios importantes, sobre la tipicidad de la conducta atribuida al imputando, sobre la inocencia o culpabilidad de este y finalmente, si declara la responsabilidad penal deberá definir la intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar, esto individualizando a los autores y a sanción, es decir determinar judicialmente la pena<sup>67</sup>.

Es importante manifestar que el Numeral 7 de este plenario se prescribe “en nuestro país de ha adoptado un sistema legal de determinación de la penal de tipo intermedio o electico. esto es, el legislador solo señala el mínimo y el máximo de la pena que corresponde a cada delito”<sup>68</sup>. Asimismo, señala que deberá tener presente las dos etapas para determinar la pena que son la pena básica y la pena concreta, este último teniendo presente las circunstancias contenidas en los Artículos 46°, 46° A, 46° B Y 46° C del código penal.

#### **4.2.3 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES**

**CRITERIO 1°: sobre “Reincidencia y Fines De La Pena” 12°<sup>69</sup>.**La Reincidencia es, sin duda alguna, una institución muy polémica, la finalidad de su inclusión responde a la necesidad de una mayor represión penal por razones de prevención especial, basado en la mayor peligrosidad del sujeto. teniendo presente que esta calificación, como es evidente tiene un alto valor simbólico social y Asimismo teniéndose presente la Política Criminal del Estado.

---

<sup>67</sup> La determinación judicial de la pena, es el procedimiento técnico y valorativo que se relaciona con aquella tercera decisión que debe adoptar el juez penal. en la Doctrina también recibe otra denominación como individualización judicial de la pena o dosificación de la pena.

<sup>68</sup> Fundamento jurídico 07 del Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116).

<sup>69</sup> Fundamento jurídico 12 del Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116).

El Tribunal Constitucional, reconoció la jerarquía constitucional del principio de culpabilidad, teniendo como criterio que la agravante de reincidencia no era incompatible con el mencionado principio de culpabilidad. Desde una perspectiva general se puede considerar de reincidente a quien por la repetición de hechos delictivos revela la inclinación a cometerlos, por lo que el plus de punición se orienta a la reforma de aquella inclinación delictiva; esto quiere decir que si bien es cierto el imputado fue condenado y a su liberación o abandono del centro penitenciario este debería estar rehabilitado, resocializado y de esta manera incorporándose a la sociedad y no volver a delinquir; pero sin considerar la condena interpuesta este mismo comete nuevo delito.

### **ANÁLISIS CRITICO**

- Bien para el colegiado su finalidad de la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, “la finalidad de su inclusión responde a la necesidad de una mayor represión penal por razones de prevención especial, basado en la mayor peligrosidad del sujeto”. “Art. 46-B: El que, después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de libertad, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Igual condición tiene quien haya sido condenado por la comisión de faltas dolosas. Constituye circunstancia agravante la reincidencia. El juez puede aumentar la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. Si el agente se le indultó o conmutó la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez puede aumentar la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. En esta circunstancia, no se computarán los antecedentes penales cancelados”.

- **Desde nuestro punto de vista;** compartimos la definición de la reincidencia, De esta manera, la calificación a un ser humano de reincidente incide no sólo en el campo de la determinación judicial de la pena, sino también agrava su situación en el proceso y, en algunos casos, provoca un trato más aflictivo cuando se evalúa la posibilidad de que cumpla una pena privativa de libertad efectiva. Teniendo presente que el Derecho a la tranquilidad, Paz y Seguridad Social son derechos pilares en un pueblo o Estado.

**CRITERIO 2°: sobre “Los Requisitos para La Calificación De La Reincidencia”,** en función a un interpretación gramatical y sistemática del artículo 46° B del Código Penal, en concordación con el último párrafo del artículo 69° del mencionado código, según establecida por ley N° 28730, del 13 de junio de 2006, son los siguientes:

1. Haber cumplido en todo o en parte una condena a pena privativa de libertad. no está comprendido el cumplimiento total o parcia de otra clase de pena. se trata de una sentencia condenatoria ejecutoriada a pena privativa de libertad de carácter efectiva.
2. Los delitos se excluyen de falta antecedente y posterior han de ser dolosos, el delito posterior debe de cometerse luego del cumplimiento total o parcial de la pena preventiva de libertad. ello presupone sentencias firmes y con principio de ejecución efectiva.
3. No hace falta que el delito posterior esté en el mismo Título del Código, o, mejor dicho, sea de la misma naturaleza, esto quiere decir, que exista identidad o similitud del tipo o la identidad del bien jurídico vulnerado; no hay un elemento relacional entre los dos delitos, se trata, por consiguiente, de una reincidencia genérica.
4. el lapso del tiempo que debe transcurrir, luego del cumplimiento total o parcial de la pena privativa de libertad, condición básica

para calificar de reincidente a un delincuente, es de cinco años. Para un mejor entendimiento de este último requisito se recurre a la regla del artículo 46° C del código penal, que precisa que los hechos punibles se han de perpetrarse en un lapso de no exceda de cinco años.

5. Es una circunstancia personal e incommunicable a los coautores o participes en quienes no concurra. procesalmente debe tomarse en consideración dos requisitos: El primero, el juzgador, para la calificación de reincidente de un imputado, ha de tener en vista el boletín de condenas y, en su caso, la hoja carcelaria respectiva, que establezca la fecha exacta de la excarcelación; en efecto de uno o ambos documentos registrales, ha de contar con copia certificada de la sentencia y si corresponde, de la resolución que dispone su excarcelación por la concesión de un beneficio penitenciario. el segundo, con la reincidencia es una circunstancia agravante calificada, por imperio del principio acusatorio, ha de ser solicitada por el fiscal en la acusación.

### **ANÁLISIS CRÍTICO**

- Es importante señalar que, en el País vecino de Colombia, en el año 1980, la agravante general de reincidencia fue suprimida del Código Penal Colombiano, y, desde entonces, no ha vuelto a ser incluida como tal, incluso en la reforma al Código Penal del año 2000. Si bien el artículo 55 del Código Penal considera como circunstancia de menor punibilidad la carencia de antecedentes penales, la reincidencia no está contemplada como agravante general. Téngase presente que, en el Código Penal colombiano, la reincidencia está estipulada sólo para el delito de contrabando, artículo 319. Es decir, una reincidencia propia y específica.

➤ **Bien, como opinión personal,** tenemos que el pleno hacer referencia a la reincidencia genérica, esto quiere decir que no importa que el delito cometido sea de la misma naturaleza o que proteja el mismo bien jurídico o que este en el mismo capítulo o título, **criterio que no es compartido a opinión personal,** debiendo ser una reincidencia Propia y Específica, valorándose que la mayor peligrosidad está en el sujeto que comete el mismo tipo penal, de la misma naturaleza o del mismo bien protegido, todo esto está por encima de lo general que muchas veces no cumple con las condiciones necesarias para ser calificado agravantes o de peligrosidad, con pueden ser el caso de robo y la omisión de asistencia familiar; con la reincidencia general, solo se está embutiendo de sujetos a los centro penitenciarios, sin que al final se pueda cumplir con la finalidad de la pena que es: estar rehabilitado, resocializado y de esta manera incorporándose a la sociedad y no volver a delinquir.

**CRITERIO 3°: sobre “La Medida De La Pena Al Reincidente”:** en el prenda indica lo siguiente:

1. La especialidad de la agravación de la pena por reincidencia se fundamenta básicamente, como ya se indicó, por circunstancia de volver a delinquir, no representa una causa de aumento de culpabilidad, (choclán Montalvo, José Antonio: individualización judicial de la pena, Colex Madrid, 1997.9.197). Si la culpabilidad es un principio estructural básica del Derecho Penal, una de sus consecuencias es la función limitadora de la pena que debe cumplir dicho principio.
2. Establecida la calidad de reincidente el agente, y como la reincidencia es la única circunstancia que tiene como fundamento una pena merecida por otro hecho punible anterior y ya

sancionado, el órgano jurisdiccional deberá determinar hasta donde llega la gravedad de la culpabilidad concreta. Primera Operación Adicional. - Es evidente que las necesidades de prevención especial derivadas de la tendencia del autor solo podrán ser contempladas hasta ese límite, que no tiene por qué empezar y en su caso, poner 1/3 sobre la pena del delito sancionado. El marco penal adecuado a la culpabilidad por el hecho debe ir referido necesariamente a un concreto autor y a las circunstancias de hecho realizado; y, hasta dicho límite no hay ya razones para excluir la necesidad de prevención especial derivadas de la tendencia del autor, esto es, evitar una recaída en el delito (Jaén Vallejo, Manuel: justicia penal contemporánea. libertad Portocarrero, Lima, 2002. p.59),

3. Dentro del Marco Establecido por la culpabilidad: determinación de un marco, necesariamente ampliado a sus posibilidades legales en virtud al artículo 46° B, del Código Penal, tiene Lugar la segunda operación adicional, efectos punitivos concretos de la reincidencia, con la que culmina la individualización de la pena. Es este nivel se ha de tener en cuenta que la culpabilidad por el hecho pudo agravarse por haberse rebelado el autor contra normas sociales cuya validez le queda claro por medio de una condena anterior por un nuevo delito doloso. sin embargo, la agravación de la pena solo se producirá cuando el sujeto manifiesta con su delito un menosprecio hacia el bien jurídico afectado, y que no ha sido impresionado por la pena anterior, al punto de evidenciar que la sanción impuesta no le ha conducido a llevar un comportamiento social adecuado a la norma. por lo que debe verificarse, en cada caso, si se le puede reprochar al autor, reincidente, que no haya tomado como advertencia la anterior condena. Todo ello acordado en el Acuerdo Plenario N° 01-2008/CJ-116, del 17/08/2008, estableciendo como Doctrina lega a los fundamentos 12 y 13, literales a, b, c, d, e, f y g, para la

configuración del agravante por reincidencia y habitualidad, así como para la determinación de la pena concreta.

### **ANÁLISIS CRÍTICO**

- Si bien es cierto el pleno sobre la culpabilidad refiere, “la agravación de la pena solo se producirá cuando el sujeto manifiesta con su delito un menosprecio hacia el bien jurídico afectado, y que no ha sido impresionado por la pena anterior, al punto de evidenciar que la sanción impuesta no le ha conducido a llevar un comportamiento social adecuado a la norma”.
- **Para opinión de nosotros**, el pleno busca analizar y justificar la aplicación de la reincidencia y la justificación de la penal por ser reincidente teniendo en cuenta el culpabilidad y el principio de proporcionalidad, cabe señalar que en el pleno no desarrolla que con la aplicación de este, se estaría cumpliendo la finalidad de la penal, solo enfocándose en la política criminal y la necesidad de querer frenar el incremento de la delincuencia y garantizar la seguridad social, la paz y el bienestar social de toda la ciudadanía. por faltaría fortalecer dichos criterios.

#### **4.2.4 CONTRASTACIÓN DE SUPUESTO DOS:**

**El supuesto número dos en la presente investigación es:** “Los criterios jurisprudenciales de los Plenarios de la Corte Suprema Penal respecto a la figura jurídica reincidencia en el Estado Peruano es la Reincidencia Genera”; **la cual confirmamos a razón de:** Que, los criterios jurisprudenciales del acuerdo plenario N° 1-2008/CJ-116, respecto a la figura reincidencia es la Genérica, todo ello teniendo en cuenta que el sujeto es considerado reincidente, con el simple hecho de haber cometido cualquier tipo de delito, no importa su naturaleza o



bien jurídico protegido, además de cumplir con los demás requisitos para ser considerado como reincidente.

### **4.3 CONTRASTACIÓN DE JURISPRUDENCIAS DE LAS CORTES SUPREMAS**

#### **A CONTINUACIÓN, SEGUIREMOS CON EL ANÁLISIS DE DIVERSOS CRITERIOS JURISPRUDENCIAS DE LAS CORTES SUPREMAS, LAS MISMAS QUE NO TIENEN CARÁCTER VINCULANTES.**

Asimismo, advertimos que los siguientes recursos de nulidad sobre reincidencia, no se encuentra en el sistema de consulta de expedientes de la corte suprema penal, y que no se pudiendo acceder a todo el contenido, más solo en modo de resumen, las mismas que son recogidos del libro Summa Penal, segunda edición complementaria actualizada y aumentada del 2017, suscrito por el penalista José Antonio Caro John, en modo de resumen, advirtiendo de la misma forma que los análisis críticos a éstos serán personales, según su contenido de cada uno de ello.

#### **4.3.1 Recurso de Nulidad N° 3423-2009, de fecha 22/04/2010, Sala Penal Transitoria**

##### **RESUMEN**

En el presentante recurso de refiere a la confesión sincera, señalando lo siguiente; la confesión sincera no tiene efecto prémiales si el encausado incurre en reincidencia. en su numeral quinto de dicha nulidad, señala “el artículo 136° del código de procedimientos penales (...) faculta al tribunal a aplicar o no el beneficio por confesión sincera, por lo que en el supuesto, no presente en este caso, de haberse efectuado la confesión sincera, sus efectos prémiales no serían aplicados por los antecedentes penales (reincidencia), que tiene el

encausado, esto es, por estar cumpliendo una condena por robo agravado de diez años de pena privativa de la libertad y haber gozado del beneficio de semilibertad”; por lo que con esto podemos manifiesta que la confesión sincera no es aplicable en reincidencia y si esto se dio, no tendría efecto a sus beneficio de confesión sincera.

### **ANÁLISIS CRITICO**

- Cómo, se advierto a inicio, y no tiene el contenido completo de recurso, Partiremos definiendo a que se reviere la confesión sincera, La confesión sincera cuando el detenido se declara culpable sobre los hechos delictivos cometidos, pero que cuya declaración sea prestada ante una autoridad competente y con las formalidades y garantías correspondientes.
- Bien, ya sabiendo a que nos referimos con confesión sincera, es menester determinar que, **para el suscrito**, aquellos que son considerados reincidentes no serán, beneficiados del beneficio que otorga a quien se someta a la confesión sincera, todo esto partiendo que la reincidencia es circunstancia y agravante de peligrosidad del sujeto, por tener antecedentes y ser reincidente.

#### **4.3.2 Recurso de Nulidad N° 4577-2007, de fecha 29/05/2008, Sala Penal Permanente**

### **RESUMEN**

En el presentante recurso en su numeral tercero se refiere a que “la reincidencia es una circunstancia agravante que no permite la atenuación por confesión sincera”; Que si bien en autos existe una causa que puede atenuar la pena al imponer a la causada hasta por debajo del mínimo legal (confesión sincera). También lo es que esta

es reincidente en la comisión de este tipo de ilícitos penales (TID), constituyendo tal circunstancia una agravante, por lo que se puede elevar la pena más allá del máximo legal, de conformidad con el artículo 46°B del Código penal; pero, en el presente caso, además se debe tener en cuenta las calidades personales de la imputada, la entidad del injusto perpetrado y la culpabilidad por el hecho, lo que permite ajustar la pena, pero no por debajo del mínimo legal.

### **ANÁLISIS CRÍTICO**

De la misma forma en el recurso de nulidad se describe “la reincidencia es una circunstancia agravante que no permite la atenuación por confesión sincera”, **desde este punto el tesista**, sostiene que para el reincidente no existe atenuación por la confesión sincera, partiendo que el reincidente es considerado peligroso y tiene carácter de circunstancia agravante.

#### **4.3.3 Recurso de Nulidad N° 4411-2007, de fecha 14/03/2008, Segunda Sala Penal Transitoria**

### **RESUMEN**

En el presente recurso en su cuarto se hace referencia a “facultad discrecional del juzgador en la aplicación de la agravante de reincidencia. carácter superior del principio constitucional de favorabilidad en caso de conflicto de leyes penales en el tiempo”; Que si bien el colegiado ha impuesto pena por debajo del mínimo legal previsto para el delito en la norma penal vigente. ello ha sido apreciado las condiciones señaladas en el artículo 46° del código penal y siendo que la circunstancia agravante referida a la reincidencia establecida en el artículo 46° B del C.P. del 2006, es una

facultad discrecional del juzgador, por lo que siempre será superior el principio constitucional de favorabilidad, aplicable en el caso de conflicto de leyes penales en el tiempo; esto nos señala que de haber conflicto de normas penales en el tiempo, siempre permanece el principio Constitucional de favorabilidad al imputado.

### **ANÁLISIS CRÍTICO.**

La presente hace mención a “facultad discrecional del juzgador en la aplicación de la agravante de reincidencia. Carácter superior del principio constitucional de favorabilidad en caso de conflicto de leyes penales en el tiempo”. El suscrito opta en precisar que toda norma se aplica en base al tiempo y espacio de sus vigencias, así como lo establece el principio constitucional de favorabilidad.

#### **4.3.4 Recurso de Nulidad N° 4382-2007, de fecha 07/04/2008, Sala Penal Permanente**

### **RESUMEN**

En el presentante recurso se refiere al principio acusatoria, manifestándose de la siguiente manera. “si el fiscal estimo por no cabe formular acusación con las circunstancias agravantes de reincidencia y habitualidad no es posible que el órgano jurisdiccional lo realice, por imperio del principio acusatorio”; en el tercer numeral del citado recurso de nulidad se prescribe “el tribunal de instancia estimo, al determinar la pena impuesta al encausado (...), que concurren las circunstancias agravante previstas en los artículos 46° B y 46° C del Código Penal (...), esto es, la reincidencia y habitualidad, respectivamente; que, del mismo dolo como se trata de un concurso real de delito, concurren varios hechos punibles que deben considerarse como otros tantos delitos independientes conforme a lo estatuido en el artículo 50 del código penal (...); procedió a sumar las

penas privativas de libertad que fijo para cada uno de ellos; (...) sin embargo en la acusación fiscal (...), el señor fiscal superior no solicito la aplicación de las circunstancias agravantes antes indicadas, asimismo en su numeral sexto señala “cabe precisar que el principio acusatorio implica afirmación en el presente caso que si el fiscal superior decidió no aplicar las circunstancias agravantes de reincidencia, habitualidad y la sumatoria de penas cuando se trate de concurso real de delitos, el tribunal de instancia no puede irrogarse tal aplicación”, esto como lo estipula la sentencia del tribunal constitucional N° 2005-2006-PHC/TC; del mismo modo cita como ejecutoria vinculante de este supremo tribunal emitida en el recurso de Queja N° 1678-2016, de fecha 13 de abril del 2007, que señala “que si se tiene en cuenta que el titular de la acción penal estimo que no cabe formular acusación con tales circunstancias agravantes no es posible que el órgano jurisdiccional, por imperio del principio acusatorio proceda de la forma como lo hizo, por lo tanto, debe corregirse dicho error en aras del debido proceso fijando una pena razonable según los hechos”; Con todo esto podemos deducir, que si no se formula acusación teniendo en cuenta a las circunstancias agravantes de los artículo 46° B y 46° C, esto deberá seguir de esa misma forma en el órgano jurisdiccional, por el principio de acusación.

### **ANÁLISIS CRITICO**

- En la presente, trata de un tema muy importante como el principio acusatorio, donde señala “si el fiscal estimo por no cabe formular acusación con las circunstancias agravantes de reincidencia no es posible que el órgano jurisdiccional lo realice, por imperio del principio acusatorio”.
- **El Tesista**, tiene la posición optado en el presente recurso, teniendo en cuanta que principio acusatorio, por ser imperio la

misma será solicitada por el fiscal en la acusación, a fin que en juicio oral se pueda debatir respecto a ello, de no ser así se estaría vulnerando el principio de contradicción, del mismo modo de no haberse acusado o solicitado por el fiscal este continuará con sus procesos sin tener en cuenta los antecedentes que figura como la reincidencia.

#### **4.3.5 CONTRASTACIÓN DE SUPUESTO TRES:**

**El supuesto número tres en la presente investigación es:** “Los criterios jurisprudenciales de las Cortes Supremas Penales respecto a la figura jurídica reincidencia en el Estado Peruano es la Genérica”; **la cual confirmamos a razón de:** Que, los criterios jurisprudenciales de las cortes supremas penales respecto a la figura reincidencia es la Genérica, todo ello teniendo que los colegiados de las cortes supremas penales, consideran reincidente, al sujeto que comete un nuevo delito penal sin importa su naturaleza o bien jurídico protegido, además de cumplir con los demás requisitos para ser considerado como reincidente.

#### **4.4 CONTRASTACIÓN DE SUPUESTO GENERAL:**

**El supuesto general en la presente investigación es:** “Los criterios jurisprudenciales para la aplicación de la figura jurídica reincidencia en el Estado Peruano son: Especifico y Genérica”; **la cual confirmamos a razón de:** Que, los criterios jurisprudenciales para la aplicación de la figura jurídica reincidencia en el Estado peruano son: Especifica y Genérica, todo ello teniendo en cuenta que para el tribunal constitucional es Especifica por considera reincidente al sujeto que comete el mismo delito o de la misma naturaleza; mientras en el acuerdo plenario y en las cortes supremas penales son las genéricas, aquí no importa que tipo penal sea cometido por

el sujeto, solo requiere, que se cometa y cumpla con los demás requisitos para ser considerado como reincidente.

## CONCLUSIONES

- 1.- Los criterios jurisprudenciales para la aplicación de la figura jurídica reincidencia en el Estado Peruano son: Especifico y Genérica”; la cual confirmamos a razón de: Que, los criterios jurisprudenciales para la aplicación de la figura jurídica reincidencia en el Estado peruano son: Especifica y Genérica, todo ello teniendo en cuenta que para el tribunal constitucional es Especifica por considera reincidente al sujeto que comete el mismo delito o de la misma naturaleza; mientras en el acuerdo plenario y en las cortes supremas penales son las genéricas, aquí no importa que tipo penal sea cometido por el sujeto, solo requiere, que se cometa y cumpla con los demás requisitos para ser considerado como reincidente.
- 2.- Que, los criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional respecto a la figura reincidencia es la Especifica, todo ello a razón que para que el sujeto sea considerado reincidente, tiene que haber cometido un delito de la misma naturaleza o del mismo bien jurídico protegido, además de cumplir con los demás requisitos para ser considerado como reincidente, de acuerdo los criterios adoptados mediante sentencia del Tribunal Constitucional número 0014-2006-PI-TC.
- 3.- Los criterios jurisprudenciales de los Plenarios de la Corte Suprema Penal respecto a la figura jurídica reincidencia en el Estado Peruano es la Reincidencia Genera”; la cual confirmamos a razón de: Que, los criterios jurisprudenciales del acuerdo plenario N° 1-2008/CJ-116, respecto a la figura reincidencia es la Genérica, todo ello teniendo en cuenta que el sujeto es considerado reincidente, con el simple hecho de haber cometido cualquier tipo de delito, no importa su naturaleza o bien jurídico protegido, además de cumplir con los demás requisitos para ser considerado como reincidente.



- 4.- Los criterios jurisprudenciales de las Cortes Supremas Penales respecto a la figura jurídica reincidencia en el Estado Peruano es la Genérica”; la cual confirmamos a razón de: Que, los criterios jurisprudenciales de las cortes supremas penales respecto a la figura reincidencia es la Genérica, todo ello teniendo que los colegiados de las cortes supremas penales, consideran reincidente, al sujeto que comete un nuevo delito penal sin importa su naturaleza o bien jurídico protegido, además de cumplir con los demás requisitos para ser considerado como reincidente.

## RECOMENDACIONES

- 1.- Tanto el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, deberá unificar los criterios jurisprudenciales sobre la aplicación de la reincidencia en nuestro ordenamiento jurídico, esclareciendo sobre su aplicación como Reincidencia General, Reincidencia Específica y los beneficio de la Terminación Anticipada en los Reincidentes.
- 2.- El Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, deberá determinar una justificación Garantista sobre la determinación de Reincidencia General, o caso contrario excluir la reincidencia General de nuestro ordenamiento jurídico y solo aptar por una Reincidencia Especifica, como lo a determinar nuestro hermano país de Colombia, considerando que la reincidencia Especifica es más agravante, por cometer el mismo tipo penal o delito.
- 3.- EL Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, deberá unificar los criterios del instituto de la reincidencia a fin de orientar en su aplicación por parte de las Cortes Superiores y otras instancias, con el propósito de tener solo un criterio sobre su aplicación de esta misma y no llegar, a dar faltas expectativas a los sujetos procesales de que se resolverá lo contrario en cada instancia judicial.
- 4.- El Poder Legislativo y Poder Ejecutivo, tiene que optar medicas de seguridad ciudadana y realizar proyectos de fortalecimientos de capacidades a fin de disminuir el crecimiento de la delincuencia y poder combatirlo desde sus orígenes. Realizar una reevaluación sobre la incorporación y aplicación de la reincidencia a nuestro ordenamiento jurídico, donde se deberá tomar en cuenta, que, sí con su incorporación se llega a cumplir con las finalidades de la pena (rehabilitación, resocialización y la incorporación a la sociedad); y no solo enfocándose a una política criminal que hoy en día viene nuestro país.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Anarolina Schiele Manzor. La Jurisprudencia como Fuente de Derecho: El Papel de la Jurisprudencia. Santiago de Chile: Pontificia Universidad Católica de Chile; 2008
2. Anibal Torres Vásquez. La Jurisprudencia Como Fuente del Derecho. Internet: Estudio Anibal Torres: Disponible de <http://www.ettorresvasquez.com.pe/La-Jurisprudencia.html>. 2009.
3. Antonio Martínez de Zamora. La reincidencia. España: Universidad de Murcia; sf.
4. Concepto.de. Concepto de Jurisprudencia. Internet: UYWORK : Disponible de <http://concepto.de/jurisprudencia/>.2015.
5. Daniela Sanhueza Vilches. Análisis Jurisprudencial de la Reincidencia Impropia y Quebrantamiento. Santiago de Chile: Universidad de Chile; 2015
6. David Gutiérrez Garay, Tema: “Probabilidad de Reincidencia Criminal en Personas Vinculadas al Proceso de Reintegración Social en Bogotá”. Bogotá – Colombia. de la Pontificia Universidad Javeriana. 2014.
7. David Sánchez. La Necesidad de Establecer la Eficacia de la Reincidencia y Habitualidad como Política de Seguridad en el Distrito de Chiclayo. Pimentel – Perú: Universidad Señor De Sipán –2015.
8. Derecho Penal Chileno. La reincidencia la podemos clasificar de la siguiente manera. Disponible de <http://derechopenalcl.blogspot.pe/2012/08/la-reincidencia-la-podemos-clasificar.html>. 2012
9. Elvis Jorge Alcalde Muñoz. Apreciaciones de las Características Psicosociales de los Violadores de Menores. Lima - Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marco. 2007.
10. José Uguizo Olaechea. Código Penal Práctico. Gaceta jurídica. 2º edición actualizada tomo I. Lima - Perú. 2017.
11. Magda Victoria Atto Mendives. La reincidencia y habitualidad desde un análisis de la sentencia del tribunal constitucional. Justicia y derecho: Disponible.<http://asociacionjusticiayderechouigv.blogspot.pe>.2010.

12. Marco Antonio Bustinza Siu. Delimitación Entre El Dolo Eventual E Imprudencia. Perú – Lima: Pontificia Universidad Católica -2014.
13. Mario Ramiro Aguilar Martínez. La Inconstitucionalidad de la Racionalización de la Reincidencia por Contravenciones y su Influencia en la Aplicación de la Norma Penal. Ambota - Ecuador- Universidad Regional Autónoma de los Andes “UNI ANDES”.2014.
14. Rodríguez R, Claudia Patricia. La Reincidencia Delictiva de Adolescentes en el Circuito Judicial de Tunja. Bogotá – Colombia. Universidad Santo. 2015.
15. Teresita Fuentealba Araya. Factores que Inciden en la Reincidencia de los/as Adolescentes Infractores/as de Ley Penal”. Santiago – Chile. Universidad de Chile. 2016.
16. Eugenio Raúl Zaffaroni. Reincidencia. La Habana: Universidad de Chile: Disponible. <https://neopanopticum.wordpress.com/2006/07/12/reincidencia-e-zaffaroni/>. 2006
17. Vicente Barretto. Jurisprudencia. wikipedia; Disponible de <https://es.wikipedia.org/wiki/jurisprudencia>. 2017

## **ANEXOS**

## ANEXO 1

### MATRIZ DE CONSISTENCIA: FALTA DE UNIDAD DE CRITERIO EN LA JURISPRUDENCIA SOBRE REINCIDENCIA EN EL ESTADO PERUANO

PROBLEMA	OBJETIVO	SUPUESTOS	METODOLOGÍA
<p><b>Formulación Del Problema General</b></p> <p>¿Cuáles son los criterios jurisprudenciales para la aplicación de reincidencia en El Estado Peruano?</p> <p><b>Formulación Del Problema Específicos</b></p> <p>a) ¿Cuáles son los criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional respecto a reincidencia en el Estado Peruano?</p> <p>b) ¿Cuáles son los criterios jurisprudenciales de la Corte Superior Penal respecto a reincidencia en el Estado Peruano?</p> <p>c) ¿Cuáles son los criterios jurisprudenciales del Juzgado Penal respecto a reincidencia en el Estado Peruano?</p>	<p><b>Objetivo General</b></p> <p>Establecer los criterios jurisprudenciales de la figura jurídica reincidencia en el Estado Peruano.</p> <p><b>Objetivos Específicos</b></p> <p>a) Determinar los criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional de la figura jurídica reincidencia en el Estado Peruano.</p> <p>b) Determinar los criterios jurisprudenciales de los plenarios de la Corte Suprema penal sobre reincidencia en el Estado Peruano.</p> <p>c) Determinar los criterios jurisprudenciales de las Cortes Supremas penal reincidencia en el Estado Peruano.</p>	<p><b>Supuesto Principal</b></p> <p>La investigación por ser de naturaleza descriptiva, acorde a Hernández Sampieri, este tipo de investigación tiene como supuesto, escudriñar los criterios jurisprudenciales a través del análisis de sentencias, siendo la reincidencia calificada y reincidencia general</p> <p><b>Supuesto Específicos</b></p> <p>a) Los criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional respecto a la figura jurídica reincidencia en el Estado Peruano es Reincidencia Especifica.</p> <p>b) Los criterios jurisprudenciales de los Plenarios de la Corte Suprema Penal respecto a la figura jurídica reincidencia en el Estado Peruano es Reincidencia General.</p> <p>c) Los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema Penal respecto a la figura jurídica reincidencia en el Estado Peruano es Reincidencia General.</p>	<p><b>TIPO DE INVESTIGACIÓN</b></p> <p>Es de naturaleza Básico porque pretende brindar claridad a la institución jurídica reincidencia</p> <p><b>NIVEL DE INVESTIGACIÓN</b></p> <p>Su nivel es Descriptivo</p> <p><b>MÉTODO GENERAL DE LA INVESTIGACIÓN</b></p> <p>Método General El método utilizado es la hermenéutica, la cual consiste en interpretar textos</p> <p>Método Especifico: El método aplicado fue la hermenéutica jurídica esto es la ciencia de la interpretación jurídica siendo para la presente: interpretación exegética, interpretación sistemática lógica e interpretación judicial.</p>

